



La reforma constitucional

El texto del proyecto oficial

Reproducimos a continuación el célebre proyecto de constitución presentado por el gobierno derrocado el 13 de junio pasado y que fue una de las causas determinantes de la crisis. Por la polémica que suscitaron, llamamos la atención sobre los artículos 13 del título II, 30 y 42 del título III, así como el que define la ley en el mismo título.

No deja de tener su interés histórico, razón por la cual aquí se reproduce.

"En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, con el fin de afianzar la unidad nacional, asegurar los bienes de la justicia, el orden, la libertad y la paz como fundamento esencial del bien común y de la prosperidad general, hemos venido en decretar, como decretamos, las siguientes enmiendas a la Constitución Política de Colombia:

TITULO I

DE LA NACION Y EL TERRITORIO

ARTICULO 1º — "La Nación Colombiana continúa constituida en forma de República unitaria, con sistema representativo y régimen presidencial, centralización política y descentralización administrativa".

Se modifica para definir con mayor extensión el concepto político y el sistema de gobierno adoptado por la Nación Colombiana. En la exposición de los objetivos de la reforma se encuentra amplia explicación de esta enmienda.

ART. 2º — "La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emana el Poder Público, que se ejercerá en los términos que esta Constitución establece".

Se acepta la modificación propuesta por la Comisión de Estudios Constitucionales porque no son varios poderes públicos sino uno solo con diferentes funciones: La Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial.

ART. 3º — "Son límites de Colombia con las Naciones vecinas las siguientes: Con Venezuela, los definidos en el Laudo Arbitral pronunciado por el gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado sobre demarcación de fronteras y navegación de los ríos comunes con Venezuela firmado el 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los tratados del 24 de abril de 1907 y 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916; y con Panamá, los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924.

Fuera de esta delimitación están bajo la soberanía Colombiana: el archipiélago de San Andrés y Providencia respecto al cual obra el Tratado firmado con Nicaragua el 24 de marzo de 1928; la isla de Malpelo y las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes; y la plataforma continental submarina que circunda las costas marítimas o insulares de la República.

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos, debidamente aprobados por el Congreso".

Se incluye el tratado firmado el 6 de abril de 1941 sobre demarcación de fronteras y navegación de ríos comunes con Venezuela por la íntima relación que tiene con el Laudo Arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España, pues por medio de aquél se realizó lo acordado en éste; también se cita el tratado celebrado con Nicaragua el 24 de marzo de 1928 aunque esa nación no parte límites territoriales con Colombia, porque en él se reconoció la soberanía colombiana sobre las islas de San Andrés y Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos del archipiélago de San Andrés y Providencia que pertenecen a Colombia en el Océano Atlántico; y además se hace expresa declaración de dominio sobre la plataforma continental submarina que circunda las costas marítimas e insulares de la República, cuestión que en el derecho internacional contemporáneo ha cobrado singular importancia y debe ser objeto, por lo que corresponde a nuestra soberanía, de tratados públicos que determinen nuestro dominio más allá de los mares territoriales.

Hoy se entiende por plataforma continental submarina la ex-

tensión de la masa costanera susceptible de exploración y explotación, que rodea los Continentes y las islas, y constituye una prolongación de ellos en unidad geográfica y geológica.

ART. 4º — El Vigente.

ART. 5º — El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarias; aquellas y estas, en municipios dentro de los cuales podrán existir correjimientos e inspecciones de policía como lo determine la ley.

El legislador podrá crear nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes; también podrá segregar territorio de un Departamento y agregarlo a otro u otros limitrofes y suprimir cualquiera de los que se creen con posterioridad al presente Acto Legislativo, para todo lo cual bastará una ley aprobada en la forma ordinaria, previo concepto favorable de la Comisión de División Territorial, integrada por un miembro nombrado por el Presidente de la República, otro por el Senado y otro por el Consejo Nacional de Planificación.

Para la creación de un nuevo Departamento se deben llenar las siguientes condiciones:

1º Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;

2º Que el nuevo Departamento demuestre capacidad suficiente para funcionar; y

3º Que aquél o aquéllos de que fuere segregado quede cada uno en capacidad de cumplir las funciones que la Constitución y las leyes señalan a los Departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Las Intendencias y Comisarias quedan bajo la inmediata administración del gobierno; corresponde a éste crearlas, modificarlas, suprimirlas, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos o a otras Intendencias o Comisarias, previo concepto del Consejo Nacional de Planificación, darles estatutos especiales y reglamentar su organización judicial y electoral".

Es conveniente autorizar, como lo hicieron los reformadores de 1910, la supresión de Departamentos cuando la experiencia demuestre que no tiene capacidad económica para sostenerse y cumplir con los fines que administrativamente les son propios; se suprimen las bases numéricas en cuanto a rentas y población por tratarse de factores circunstanciales cuya determinación debe corresponder al legislador; y en cuanto a la regla primera, se restablece el texto primitivo de 1886, según el cual se debe oír a los concejos, es decir a las corporaciones, y no particularmente a las Concejales, como vino a quedar por un error inexplicable de los reformadores de 1910.

Por último, tanto en la creación como en la supresión de estas entidades se le da ingerencia definitiva e indispensable a la Comisión de División Territorial en que tengan asiento representantes del Presidente de la República, del Senado y del Consejo Nacional de Planificación para favorecer el estudio técnico y sereno que el caso requiere.

ART. 6º — Se debe suprimir.

Se suprime este artículo de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, porque ya produjo su efecto y es inoficioso conservarlo.

ART. 7º — "Fuera de la división general del territorio habrá otras dentro o fuera de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público, que podrán no coincidir con la división general".

Se mantiene el principio contenido en el artículo vigente y en el propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, pero se suprimen las enumeraciones que en ambos se hace para evitar los inconvenientes que ellas presentan.

TITULO II

DE LOS HABITANTES NACIONALES Y EXTRANJEROS

ART. 8º — "Son nacionales colombianos:

1º Por nacimiento:

a) Los hijos de padre y madre colombianos nacidos en el territorio de la República o fuera de él;

b) Los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el territorio de la República;

c) Los hijos de padre o madre colombianos nacidos fuera del territorio de la República siempre que a la época del nacimiento sean inscritos por sus padres como colombianos en el respectivo Consulado o que se domiciliaren posteriormente en Colombia.

2º Por adopción:

a) La mujer extranjera casada con colombiano que solicite y obtenga del Presidente de la República ser inscrita como colombiana;

b) Los ibero-americanos y los españoles por nacimiento que soliciten y obtengan del Presidente de la República ser inscritos como colombianos;

c) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización llenando las formalidades que exija la ley.

El Presidente de la República gozará de facultades discrecionales en el ejercicio de la potestad relacionada con el otorgamiento de la nacionalidad por adopción".

Se modifica este artículo con el propósito de darle precisión y claridad y evitar, en lo posible, la doble nacionalidad. Hay el antecedente de contraposición en fallos pronunciados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre un mismo caso en punto de nacionalidad, y conviene fijar el alcance que el "jus domicili" puede tener como factor determinante de la nacionalidad tanto de los hijos que nazcan de nacionales que se encuentren en el extranjero, como de hijos que nazcan de extranjeros en el territorio nacional. Se consigna para la mujer extranjera casada con colombiano la posibilidad de hacerse nacional; y, por reciprocidad, se amplía a los españoles el beneficio de que actualmente gozan los hispanoamericanos. Finalmente, se dan facultades discrecionales al Jefe del Estado para el otorgamiento de la nacionalidad por adopción, en la seguridad de que en el más alto mandatario se compendian los atributos indispensables para calificar la conveniencia de otorgar el título de ciudadano colombiano a quien lo solicite, y que la intervención de extraña voluntad o de reglamentaciones permanentes sobre cuestión tan compleja, lejos de garantizar acierto, acarreará, como ha acontecido hasta el presente, graves errores o serias dificultades.

ART. 9º — "La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero.

Igualmente pierden la calidad de colombianos por adopción quienes después de obtener la carta de naturalización se ausenten del país por más de cinco años sucesivos.

Perdida la nacionalidad podrá recobrase con arreglo a las leyes".

Se modifica el texto vigente y el propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, estableciendo que los colombianos sólo pierden el carácter de tales por adquirir carta de naturaleza en el exterior sin necesidad de que se fije domicilio fuera del país, porque el hecho de renunciar voluntariamente al amparo de nuestra soberanía debe ser causal suficiente al efecto, según parece aconsejarlo el decoro de la Nación. De acuerdo con la Comisión de Estudios Constitucionales, se agrega que la nacionalidad por adopción se pierde al ausentarse durante cinco años consecutivos del país, porque la nacionalidad no se otorga para gozar de ella fuera del territorio nacional, y deba dársele estabilidad a este beneficio con la vinculación permanente a la tierra colombiana.

ART. 10º — El vigente.

ART. 11º — El vigente.

ART. 12º — El vigente.

ART. 13º — "El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano en guerra contra Colombia, o que en el exterior ejecute actos que tiendan a

deshonrar a la República, o que se comprometa en actividades subversivas contra el régimen interior del Estado, o que de palabra o por escrito atente al prestigio de las autoridades y de las instituciones del país, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen".

La modificación a este artículo contempla casos de traición a la patria que no podía prever el constituyente de 1886 porque son fruto de la complejidad de la vida moderna.

ART. 14º — "Son ciudadanos los colombianos hombres y mujeres mayores de veintiún (21) años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende en virtud de decisión judicial en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación".

Se modifica este artículo, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, estableciendo en principio la igualdad política del hombre y la mujer en la forma y con las limitaciones que aconseja la prudencia, y por eso mismo no se estima aconsejable que el vínculo matrimonial supla la deficiencia de edad para adquirir la ciudadanía. En los objetivos de la reforma se encuentra amplia explicación al respecto.

ART. 15º — "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

La mujer casada podrá votar en las elecciones para Concejos Municipales y ser elegida miembro de dichas corporaciones. La ley podrá ampliar la aptitud de la mujer para votar y ser elegida.

La ley determinará las causales que puedan dar lugar a la suspensión o pérdida del ejercicio del sufragio".

La modificación de este artículo es consecuencia lógica de la reforma que se le hace al anterior y también se encuentra ampliamente explicada en la exposición de objetivos.

TITULO III

DE LA RELIGION Y DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS

SOCIALES

La denominación de este título en la Constitución vigente es "De los Derechos Civiles y Garantías Sociales". Se modifica en primer término para incluir dentro de él las disposiciones que se refieren al orden religioso junto con los fueros civiles de los habitan-

tes del país, y se prescinde de los sociales para hacerlos materia de un título especial.

ART. — "La Religión católica, apostólica, romana, es la de la Nación; el Poder Público la protegerá y hará que sea respetada como esencial elemento del orden social".

Se adopta lo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales con la sola modificación de sustituir el plural por el singular en la expresión "poderes públicos".

Con la enmienda no sólo se revive el artículo 38 de la Constitución de 1886, suprimido en 1936, sino que se armoniza la Ley de las Leyes con lo dispuesto en el artículo 1º del concordato vigente con la Santa Sede Apostólica.

ART. — "Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia".

Se adopta el texto propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales que reproduce el 39 de la Constitución de 1886 y que se encuentra consignado en el 53 de la codificación constitucional vigente, eliminando la expresión de que el Estado garantiza la libertad de conciencia que esencialmente corresponde al mandato de que nadie será molestado por razón de sus opiniones ni compelido a observar prácticas contrarias a su conciencia. Lo que pertenece al fuero interno de la persona humana escapa a toda fórmula coactiva.

ART. — "El culto católico, apostólico, romano, podrá ejercerse pública y privadamente; los otros, en cuanto no pugnen con la moral cristiana y con las leyes, sólo son permitidos en templos o en recintos privados.

Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio del culto, quedan sometidos al derecho común".

En lo esencial la reforma está conforme con lo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales.

ART. — "La educación pública, costeada o auxiliada por el Estado, será organizada y dirigida en concordancia con los dogmas y la moral de la Religión Católica".

En sustancia es el mismo texto del artículo 12º del Concordato vigente y del 41º de la Constitución de 1886; corresponde, además, con ligeras modificaciones de redacción, a la fórmula propuesta por la Comisión de Estudios Constitucionales.

ARTS. 16º, 17º, 18º y 19º — Se deben suprimir.

Las materias a que estos artículos se refieren se tratan en título nuevo denominado "Del orden económico y de los Derechos y Deberes Sociales", que es el lugar propio de ellos.

ART. 20º — El vigente.

ART. 21º — "En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los miembros de las Fuerzas Armadas quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden".

Se conserva el mandato vigente con la sola modificación de sustituir la frase "los militares en servicio", por "los miembros de las Fuerzas Armadas", para incluir en la excepción a las fuerzas policivas.

ARTS. 22, 23, 24 y 25. Los vigentes.

ART. 26º — "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante juez o tribunal ya establecido como competente, y mediante la observancia de las formas propias de cada juicio.

Se garantiza a todo sindicado el derecho para elegir ante cualesquier clase de tribunales o funcionarios públicos, su propio apoderado o defensor, sin más limitaciones que la que fijen las leyes, en lo relativo a reglamentación profesional".

Se aclara en el primer aparte que el juicio debe seguirse ante juez o tribunal ad-hoc y tribunales extraordinarios; el segundo aparte se lleva al título "De la Ley y su interpretación", que es donde debe obrar la sabia doctrina que contiene, y en el aparte tercero se consagra la garantía a todo sindicado de elegir su propio defensor, tal como lo propone la Comisión de Estudios Constitucionales.

ARTS. 27º, 28º y 29º — Los vigentes.

ART. 30º — "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad impone obligaciones inherentes a su función social.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa".

La primera parte de esta disposición se conserva idéntica en su doctrina. En el segundo inciso, sin diferencia alguna de fondo con lo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, se modifica el concepto de crudo socialismo que inspira la disposición vigente y se consagra el derecho de propiedad en su sentido cristiano: el Creador hizo las cosas para que el hombre las poseyera y se sirviera

de ellas; su apropiación por el hombre es de derecho natural, pero al propietario no le es lícito abusar de lo que la naturaleza sólo le dió para satisfacer sus necesidades, con perjuicio de sus semejantes. Finalmente, de acuerdo con la Comisión de Estudios Constitucionales, se elimina la peligrosa autorización del legislador para señalar casos de expropiación sin indemnización porque no es suficiente amparo y garantía para el derecho de propiedad que una mayoría eventual pueda privar de indemnización compensatoria, aunque se diga que es por razones de equidad. Entraña esto un peligro y una amenaza, pues puede conducir a que se estime que "justicia es lo que de cinco quieran tres".

ART. 31º — El vigente.

ART. 32º — Se debe suprimir.

Esta materia se trata en forma diferente en el Título "Del Orden Económico y de los Derechos y Deberes Sociales", que es su lugar propio.

ART. 33º — "En caso de turbación del orden público y sólo para atender a su restablecimiento, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes".

Se modifica cambiando la expresión "en caso de guerra" por "en caso de turbación del orden público" para hacerlo más comprensivo.

ART. 34º — El vigente.

ART. 35º — "Será protegida la propiedad intelectual y artística durante el tiempo y en la forma que establezca la ley".

Como lo propone la Comisión de Estudios Constitucionales, se mantiene el principio general y se prescinde de la reglamentación que contiene el inciso segundo, la cual se debe dejar a la ley.

ART. 36º — "El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para objetos de beneficencia o de instrucción pública, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones".

Se modifica precisando los fines de las donaciones intervivos o testamentarias, limitándolos a la beneficencia y a la instrucción pública.

ART. 37º — "No habrá en Colombia bienes materiales que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles a excepción

del patrimonio de familia de que trata el artículo 50º de esta Constitución y de los derechos de uso y habitación, que son intransmisibles a los herederos y no pueden cederse a ningún título. El patrimonio familiar dejará de serlo al extinguirse la familia, de acuerdo con la reglamentación legal”.

Se modifica de acuerdo con la Comisión de Estudios Constitucionales, cambiando la expresión “bienes raíces” por “bienes materiales”, para incluir tanto los inmuebles como los muebles, y se limita la duración del patrimonio familiar en carácter de inalienable a la extinción de la familia.

ART. 38º — “En tiempo de paz, la correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados, ni registrados, sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el fin de obtener pruebas judiciales. Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse, en tiempo de paz, la circulación por los correos de impresos que no sean subversivos ni contrarios a la moral cristiana”.

La primera parte de este artículo se acoge en la forma propuesta por la Comisión de Estudios Constitucionales, que, a su turno, consagra la limitación que tiene aceptada la doctrina para el caso de turbación del orden público y el último inciso no hace otra cosa que desarrollar el mismo principio vigente, atemperándolo a las necesidades del orden público y a la seguridad social.

ART. 39º — El vigente.

ART. 40º — El vigente.

ART. 41º — “Se garantiza la libertad de enseñanza. Corresponde a los padres de familia educar a sus hijos y escoger para ellos el establecimiento docente.

El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley”.

Se mantiene como está el texto vigente. Se agrega un inciso nuevo en que se reconoce el derecho natural de los padres de educar a sus hijos.

ART. 42º — “Porque tiende a inspirar la opinión popular, que es elemento constitutivo del orden social, la prensa debe ejercitarse con criterio de servicio público y no de interés particular. Asimismo debe ser reglamentada.

La prensa es libre en tiempo de paz pero responsable con arreglo a las leyes cuando atente a la honra de las personas, al orden social o económico, o a la tranquilidad pública”.

El principio de la libertad y responsabilidad de la prensa consignado en la disposición vigente y en la reforma que propone la Comisión de Estudios Constitucionales, es desde luego, el que se acoge en la enmienda propuesta. Fácil es la garantía de la libertad, de la cual han hecho uso los periodistas y han abusado hasta el extremo límite de la tolerancia pero el mandato correlativo de la responsabilidad ha sido letra muerta, con gravísimo perjuicio no sólo para el honor de las personas sino para el respeto debido a las autoridades y para la misma seguridad social y los intereses económicos de la Nación. La enmienda se orienta a obtener la libertad con la efectiva responsabilidad. En la exposición de objetivos de la reforma se explica ampliamente el alcance de las ideas consignadas en el texto que se entrega a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente.

Se prescinde del aparte segundo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales relacionado con la censura previa para la radiodifusión, porque se consigna en seguida la disposición especial relativa al gobierno de este órgano de publicidad y al de la televisión y se mantiene el mandato del aparte segundo del texto vigente reproducido en el tercero, propuesto por la Comisión citada.

ART. — “La radiodifusión y la televisión se utilizarán para fines de seguridad social, cultura popular y propaganda comercial, bajo la dirección y el control exclusivos del Gobierno con arreglo a la reglamentación legal”.

Estos modernos órganos de comunicación deben producir sus beneficios bajo el control riguroso del Gobierno como acontece en la generalidad de los pueblos civilizados. Al reglamentarlos así, no se atenta contra derecho alguno por cuanto dentro del régimen existente las empresas de radiodifusión tienen apenas permiso para hacer uso de las frecuencias que por esencia corresponden al Estado.

ART. 43º — El vigente.

ART. 44º — “Es permitido formar compañías, asociaciones, corporaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral cristiana o al orden legal, las cuales podrán obtener su reconocimiento como persona jurídica.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Quedan prohibidas las sociedades secretas”.

La disposición vigente y la propuesta por la Comisión de Estudios Constitucionales se mantienen con modificaciones de redacción. El principal fundamento de la enmienda que se propone es la prohibición de las sociedades secretas, y sintéticamente se encuentra en la

frase del Padre de la Patria: "A la sombra no trabaja sino el crimen".

ART. — "Los partidos procuran la formación de la voluntad política del pueblo, su creación es libre, y su organización y funcionamiento deben conformarse con los principios democráticos. La autoridad puede investigar el origen de sus recursos pecuniarios.

"Los partidos que en virtud de sus programas o de sus métodos de acción política tiendan a subvertir el orden constitucional o conspiren contra la estabilidad de las instituciones, son inconstitucionales. Corresponde al Consejo de Estado pronunciarse sobre la constitucionalidad de ellos".

Objetivo de la reforma es lo relacionado con el carácter y condiciones que deben tener los partidos políticos, según se determinó con precisión en el aparte correspondiente de la exposición de objetivos. No es aceptable que en nuestro país puedan recibir carta de naturaleza colectividades cuya doctrina pugne con el orden jurídico y la seguridad social.

ARTS. 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51. — Los vigentes.

ART. 52 Se debe suprimir.

Este artículo es innecesario e impropio de una Constitución porque su mandato no es más que una norma de técnica codificadora.

ART. "Los funcionarios públicos están al servicio de la colectividad y no de un partido político ni de organización alguna de intereses particulares. Deben respetar y hacer respetar la autoridad del Estado. Los empleados de empresas particulares que exploten un servicio público tendrán la misma obligación".

El alcance de esta norma es obvio y conviene en grado sumo que la Constitución condene terminantemente que los funcionarios públicos usen de la administración para beneficio exclusivo de grupo determinado con desconocimiento de las necesidades colectivas.

TITULO NUEVO

DEL ORDEN ECONOMICO Y DE LOS DERECHOS Y DEBERES SOCIALES.

En este Título se reúnen materias que estaban dispersas en distintos títulos de la Constitución vigente, con principios relativos a cuestiones sociales que la Comisión de Estudios Constitucionales propuso se incluyeran como materia constitucional. La denominación del título "Del Orden Económico y de los Derechos y Deberes Sociales" responde exactamente a los temas que en él se tratan, y la íntima relación que entre sí tienen lo económico con lo social obliga a reunir la materia en un solo título.

ART. "La República de Colombia condena la lucha de clases y

promueve la armonía social al amparo de la justicia y en defensa de la familia y de la sociedad.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes; para asegurar el respeto recíproco de sus derechos naturales y para procurar el bien común".

Se condena la lucha de clases por infecunda en bienes sociales y fértil en perturbaciones de toda índole, vitanda por conducir a la violencia e incongruente en un Estado de derecho que profesa la doctrina social cristiana. Esta declaración no puede hacerse aisladamente sin considerar la razón de ser de las autoridades y de la familia, como elemento de paz, de unión y de progreso; por lo cual se refunde todo a esta materia en un mismo artículo y se suprime el artículo 16 de la actual Constitución.

ART. "El régimen de producción económica está fundado en la iniciativa privada y en la libertad de empresa, ejercidas dentro de los límites del bien común.

"El Estado podrá intervenir en la industria y en las empresas públicas y privadas para armonizar la producción y distribución de la riqueza con las necesidades del consumo; para dar a la familia del trabajador, empresario, obrero o empleado, la protección a que tiene derecho; para coordinar los diversos intereses económicos y para garantizar la seguridad nacional".

Se le ha dado mayor precisión en el texto propuesto, el cual lo mismo que el de la Comisión de Estudios Constitucionales, presenta ventajas indudables. En efecto, en vez de principiar hablando de intervención, se deben fijar las características del régimen de producción y sus límites naturales, que no pueden ser otros que los del bien común. Sentada esta premisa, se simplifica en gran manera la redacción del resto del artículo. En lugar de señalarle al Estado imperativamente como obligación la intervención, se le faculta para que intervenga — lo cual es cosa distinta — cuando se vea amenazada la armonía económica por el crecimiento o disminución súbitos de uno cualquiera de los factores que influyen en el orden económico y se indica sin ambages que llegado el caso de intervención del Estado, ésta no puede cumplirse sino en función del amparo de la familia y de los altos intereses de la colectividad. Esta manera de afrontar el problema de las relaciones entre el Estado moderno y los asociados, dista tanto de criterio individualista del Estado gendarme como del criterio socialista del Dios Estado. Los constituyentes de 1936 sólo fijaron como fin o móvil de la intervención el de racionalizar la economía, con expresión equívoca para decir lo menos.

ART. — "El crédito será reglamentado de tal suerte que además de facilitar el desarrollo de la riqueza nacional, sea instrumento apto para crear y fomentar la pequeña propiedad agrícola, industrial

y comercial. La honorabilidad, así como la confianza basada en la competencia y el trabajo, son elementos constitutivos del crédito personal. El Estado evitará la indebida especulación de los prestamistas".

Es bien claro el alcance de este artículo: no se puede dejar el crédito exclusivamente a la libre iniciativa particular; hay que orientarlo hacia las fuentes de producción y hacer que sus beneficios lleguen a los pequeños propietarios del campo, a los pequeños industriales y a los artesanos, para lo cual la honorabilidad, la pericia y la laboriosidad deben ser suficiente respaldo o garantía. En este particular el legislador debe cuidar de que la usura no absorba el fruto de las fatigas del trabajador.

ART. — "La ley proveerá a la protección y desarrollo del artesano".

La brevedad de esta disposición — que pudiera parecer inoficiosa — se halla en inversa proporción con la extensa significación que en la práctica debe tener; se pretende que el legislador dedique preferente atención al fomento y defensa de los artesanos, porque es indispensable dictar leyes que protejan y den estímulos a esta clase social.

ART. — "El Estado protegerá y fomentará el ahorro, que debe orientarse en primer término a la adquisición de viviendas para la clase media, campesina y obrera, y hacer propietario al agricultor".

El resultado indudablemente benéfico de la orientación que el Gobierno ha dado al ahorro hacia la adquisición de viviendas para las clases menos favorecidas de la fortuna, impone que se consagre esta práctica como norma constitucional, después de establecer que se debe fomentar y defender el ahorro.

ART. — "El trabajo es un derecho y un deber social, y su libertad será garantizada por el Estado".

Se define el trabajo como un derecho y un deber social, tal como lo hace la Constitución vigente, y se cambia la expresión "gozará de la especial protección del Estado" por la garantía de su libertad, que es la mayor protección que el Estado le puede dar. En cuanto a la protección del trabajador, ésta se trata en artículo separado.

ART. — "Se garantiza la libertad de agremiación para fines lícitos. Nadie podrá ser compelido a pertenecer a un determinado organismo gremial o sindical".

Este artículo llena un vacío de la Constitución y difiere de lo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales en que el propuesto por ella es restrictivo porque admite la posibilidad de sindicatos de empresas, pero con algunas salvedades que el legislador debe señalar. En cambio, el que aquí se propone se inspira en que mientras los límites de este derecho de asociación no pugnen con el bien común, debe alejarse el recelo que impide la coordinación voluntaria de patronos y trabajadores, que en muchos casos puede tra-

er notorios beneficios a la armonía y a la paz social. No hay que partir del perjuicio de que los intereses de los patronos están naturalmente contrapuestos a los de los trabajadores, sino al contrario, tener por cosa averiguada que los unos complementan a los otros, y, reunidos, pueden formar un todo vigoroso.

ART. — “Los conflictos colectivos de trabajo se solucionarán por los procedimientos establecidos en la ley; agotados éstos se garantiza el derecho de huelga. Quedan prohibidas las huelgas en los servicios públicos y los paros de solidaridad”.

Es clara la enmienda propuesta por la Comisión de Estudios Constitucionales al canon constitucional que rige la materia (artículo 18 de la Constitución), según la cual el derecho de huelga sólo puede ejercitarse cuando se hayan agotado los recursos previstos en la ley para resolver los conflictos. Así se evitan al país huelgas injustificadas, y es evidente la bondad y sensatez de la reforma en cuanto fija con claridad el momento en que puedan los trabajadores recurrir al procedimiento excepcional de la huelga. Este punto está previsto, pero es, en realidad, materia constitucional, porque limita el ejercicio de las vías de hecho en asunto que puede incidir en el orden y la seguridad social. Se agrega la prohibición de los paros de solidaridad, que, lejos de resolver dificultades en las relaciones de patronos y obreros, tratan de justificarse o explicarse con apoyo en el error generalizado de que hay ciertos problemas que mientras no se agrandan no se resuelven; son amenazas para el orden económico nacional y recurso que a la postre resulta nocivo para los mismos trabajadores.

ART. — “El Estado amparará y fomentará las instituciones de beneficencia o asistencia pública creadas por la iniciativa privada, y mantendrá instituciones complementarias de esta materia”.

Coincide en el fondo con el propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales. En el texto vigente de la Ley de Leyes (artículo 19) se expresa el concepto a todas luces erróneo de que la asistencia pública es función del Estado; en realidad es deber de la sociedad en cumplimiento de la doctrina evangélica sobre la caridad. El Estado debe intervenir para suplir deficiencias en este particular, sin suplantarse las imposiciones que resultan de la fraternidad humana, es decir que de lo que incumbe a los hombres como hijos de Dios. La suplantación de la caridad cristiana como cosa pasada de moda transforma la estructura social en cuerpo frío, automático, injusto e inhumano. Lo anterior no quiere decir que el papel de la autoridad deba ser pasivo e indiferente ante las calamidades que afectan la salud y la vida de los asociados; tiene que ser como se propone, precisando el texto de la Comisión de Estudios Constitucionales, de manera que no quede equívoco alguno en el particular.

ART. — “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado la protegerá fortaleciéndola en su organización, amparándola en sus intereses y garantizándola en sus derechos.

El matrimonio ligado por vínculo indisoluble gozará de la protección del Estado".

La reforma que en consonancia con la Comisión de Estudios Constitucionales, se somete a la Asamblea, se encamina a rechazar el individualismo anárquico que considera a la persona como ser aislado, como individuo que obra solo, del mismo modo que al Estado como espectador inerte o impasible, o como organismo que absorbe la personalidad de los asociados. Se considera al hombre fuertemente vinculado por la sangre a la familia como base esencial de la sociedad rodeado de los afectos del hogar y con las responsabilidades correlativas. Al hablar de la familia naturalmente se entiende la organizada con arreglo a la religión y a la moral. Esa es la familia estable.

ART. — "El Estado fomentará la construcción de habitaciones y la adjudicación de parcelas con destino a las familias colombianas. En consecuencia, en todo presupuesto nacional, departamental o municipal, se incluirán apropiaciones destinadas al cumplimiento de este deber".

Una de las necesidades primordiales del trabajador colombiano es la de tener albergue seguro. De los factores que más influyen en el costo de la vida, tal vez es éste el que más afecta al trabajador. Toda iniciativa tendiente a que el mayor número disponga de casa de habitación, es plausible en grado sumo. La reglamentación del plan de vivienda debe dejarse a la ley, porque el problema urbano es uno y el rural otro. El primero es más que todo de habitación o albergue; el segundo, de tierras para el trabajo. El primero es problema obrero; el segundo, campesino. Para el primero se considera que, con base en el artículo que se propone, se podría a virtud de reglamentación legal o aun sin necesidad de ésta, poner en marcha el sistema de entregar vivienda a los trabajadores en comodato por un término amplio; vencido el cual los trabajadores, si han observado buena conducta, tendrían opción para convertirse en propietarios. Algo similar mutatis mutandis podría hacerse con relación a los trabajadores del campo y a los terrenos o parcelas que ellos beneficien para su sustento y el de sus familias. La efectividad de este mandato se consagra en la parte final del artículo.

ART. — "El salario tiene una función familiar. Toda persona que trabaje dentro del territorio de la República, bajo la dependencia de otra, tiene derecho a devengar una retribución proporcionada a la calidad y a la cantidad de su trabajo y suficiente, en todo caso, para asegurarse a sí propio y a su familia una existencia libre y digna.

Además se protegerá al trabajador y a su familia en caso de ac-

vidente, enfermedad, invalidez, desempleo involuntario, maternidad, vejez y muerte. No se podrá conceder pensión de jubilación antes de los 60 años de edad del pensionado, salvo el caso de invalidez absoluta y permanente”.

Este artículo se inspira en la doctrina social cristiana según la cual toda persona que trabaje bajo la dependencia de otra tiene derecho a devengar un salario justo que le permita subvenir a sus propias necesidades y a las de su familia para ponerle valla a la ambición del poderoso que pretenda desposeer al débil de su legítimo derecho. Se incluye el concepto de que el salario tiene función familiar, es decir, que se dirige al trabajador como cabeza y sostén de la familia, que ésta es su justa medida, y que si no la beneficia, la madre puede reclamarlo para atender a sus propias necesidades y a las de su familia. Se elevan a canon constitucional, como lo solicita acertadamente la Comisión de Estudios Constitucionales, materias que hoy se encuentran en la legislación laboral por razones obvias: nadie niega, por ejemplo, la protección que se debe dar al trabajador en caso de accidente, enfermedad, invalidez, maternidad, vejez o muerte, y se adiciona lo propuesto por la citada Comisión respecto a pensiones, en el sentido de prohibir terminantemente que el Congreso conceda esta gracia en forma diseminada e ilógica. La pensión de jubilación es un amparo a la vejez para quienes gastaron sus energías vitales sirviendo al Estado o a los particulares y, por lo mismo, es impropio que se conceda, como actualmente ocurre, a personas que aun están en plena capacidad física e intelectual de servir a la sociedad. La ocurrencia frecuente de casos aberrantes en esta materia obliga a establecer que no se puede gozar de ella antes de los 60 años de edad haciendo la natural salvedad para el caso de la invalidez absoluta y permanente del trabajador.

ART. — “ La ley reglamentará el trabajo de los menores y de las mujeres, así como la escolaridad obligatoria, en armonía con las convenciones internacionales.

También determinará la forma como el Estado, los patrones y los trabajadores, concurrirán al sostenimiento de instituciones de seguro social”.

En esta disposición se contemplan diferentes aspectos de la defensa social. Es necesario luchar tanto contra la vagancia y el desamparo de los menores contra el trabajo excesivo e inadecuado de ellos, y darle conveniente reglamentación al trabajo de las mujeres. En estas materias las convenciones internacionales deben servir de derrotero al legislador. La última parte contempla el seguro social como instrumento de la misma defensa social.

ART. — “El Estado reconoce la asociación cooperativa y estimula la organización de corporaciones y empresas que deparen beneficio a las familias de los empleados y obreros”.

Coincide el texto que se propone con el de la Comisión de Estudios Constitucionales, y sólo se le agrega el tema de las cooperativas para evitar una inconveniente disgregación de materias. Las razones que aconsejan la adopción de esta norma son obvias. Y es evidente que una de las vías lícitas que deben abrirse a las personas menos favorecidas por la fortuna es la de agruparse en entidades homogéneas, para que sus fuerzas, sumadas, tengan el influjo económico de que carecían en estado de dispersión. Mientras el funcionamiento de gremios y corporaciones se mantenga dentro de los límites del bien común, el constituyente debe garantizarlo.

TITULO IV

DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

ART. 53º — "La Iglesia y el Estado, como sociedades perfectas e independientes cada una en su esfera, continuarán regulando sus relaciones mediante convenios celebrados entre la Santa Sede y la Nación Colombiana.

En consecuencia, dichos convenios, especialmente el vigente Concordato de 1887 y su Convención adicional de 1892, no podrán ser modificados ni extinguidos sino por acuerdos bilaterales de las dos potestades, que llenen las formalidades propias de los tratados públicos".

Esta materia se trató con extensión en los objetivos de la reforma. Entre el texto vigente y el Proyecto la diferencia es sustancial, porque los reformadores de 1936 quisieron poner la Ley de Leyes en pugna con el Concordato vigente, quizá porque pensaron que el Congreso aprobaría las modificaciones que a la sazón se estaban discutiendo entre la Santa Sede y Colombia.

Por otra parte, para el mejor orden de las materias, lo tocante a la llamada libertad de conciencia se trasladó de este lugar al que le corresponde dentro del Título II, "De la Religión y de los Derechos y Garantías Civiles".

ART. — "La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia, administrar sus asuntos interiores, y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del poder civil; y como persona jurídica, representada en cada diócesis por el respectivo legítimo prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce".

Este artículo corresponde textualmente al distinguido con el número 53 en la Constitución de 1886, y es consecuencia lógica del anterior y del reconocimiento que se hizo de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, como religión de la Nación y esencial elemento del orden social colombiano.

ART. — “Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios”.

Corresponde exactamente al artículo 55 de la Constitución de 1886, vale para él las razones expuestas sobre el artículo anterior e impide abusos que en otros tiempos se vieron cometer.

ART. 54º — El vigente.

TITULO V

DE LOS ORGANOS DEL PODER Y DEL SERVICIO PUBLICO

De acuerdo con lo dicho al comentar el artículo 2º, se dice “Organos” y no “Ramaz” del Poder, porque ni son varios poderes, ni el Poder Público se ramifica, sino que tiene diversos órganos que ejercen sus funciones.

ART. 55º y 56º — Los vigentes.

ART. 57º — “El Presidente es el Jefe del Estado y del Organó Ejecutivo, y ejerce su autoridad con la indispensable colaboración de los Ministros.

El Presidente de la República y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno”.

Con las modificaciones del caso, corresponde al artículo 59 de la Constitución de 1886, que es más preciso. El vigente incluye el concepto de responsabilidad que es impropio de este lugar.

ART. 58º — “La Corte Suprema, los Tribunales y los Juzgados administran justicia. Igualmente, la administra el Consejo de Estado como se establece en el artículo 141 de la Constitución”.

Como lo propone la Comisión de Estudios Constitucionales se suprimen las funciones judiciales del Senado porque le son impropias y se prescinde del inciso 3º del artículo vigente porque la administración de justicia es de suyo un servicio público y solo tuvo por objeto que la Nación cubriera esos gastos, lo cual ya se consiguió. Se adiciona el artículo que propone la Comisión incluyendo el Consejo de Estado entre las entidades que administran justicia, porque se le conservan las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo y se le atribuye la guarda de la Constitución y el juzgamiento de los funcionarios de cuyas causas conoce hoy el Senado.

ART. 59º — “La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración, corresponde a la Contraloría General de la República, la cual no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes al desarrollo de su propia organización.

El Contralor General de la República será nombrado del 1º al 7 de agosto por el Presidente de la República que va a entregar el mando, para que ejerza sus funciones durante el periodo del Presidente que lo recibe.

El periodo del Contralor General será el del Presidente de la República, pero por graves motivos de conveniencia nacional podrá ser sustituido previo concepto favorable del Consejo de Estado. La Contraloría General de la República tendrá un auditor nombrado por la Cámara de Representantes cuyas funciones serán fijadas por la ley. El Auditor de la Contraloría tendrá un periodo de tres años y podrá ser reeligido indefinidamente”.

Tanto la reforma que se propone como la sugerida por la Comisión de Estudios Constitucionales, se encaminan a hacer de la Contraloría General de la República una institución que responda a las razones que le dieron origen y cumpla sus fines de oficina de control y vigilancia lejos de la intriga y la politiquería.

El nombramiento de Contralor debe corresponder al Ejecutivo, tal como lo aconsejó la Misión Kemmerer al recomendar la creación de la oficina, porque la provisión del cargo por la cámara se presta más a componendas políticas que a selección, y el efecto así adquiere compromisos que luego entorpecen su labor. Se puede objetar que no conviene dejar al controlado la elección de su control y que la designación de Contralor General debe corresponder a la Cámara porque ella, como representante del pueblo tiene la función primordial de fiscalizar la inversión de los dineros públicos. Lo primero se obvia estableciendo que el Presidente saliente haga el nombramiento de Contralor para el periodo del Presidente que recibe el mando; y en cuanto a lo segundo, se propone que la Cámara le nombre un Auditor al Contralor y que éste rinda anualmente la cuenta general del Presupuesto, con lo cual se buscan dos efectos; poner un control para el contralor y conservar en esta forma a la Cámara la función fiscalizadora que le corresponde. Tanto en el texto del artículo como en las razones que se exponen, se sigue el pensamiento de la Comisión de Estudios Constitucionales y se adiciona en el sentido de que el Presidente pueda cambiar al Contralor, no por simple capricho sino por graves motivos y previo concepto favorable del Consejo de Estado.

ART. 60º — “Las funciones del Contralor General serán determinadas por la ley. Tendrá, además, las siguientes atribuciones especiales:

1º Llevar las cuentas generales de la Nación, inclusive las de deuda pública interna y externa;

2º Prescribir los métodos de la contabilidad de todas las dependencias nacionales y la manera de rendir cuentas los empleados responsables;

3ª Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal;

4ª Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario;

5ª Proveer los empleos de su dependencia creados por la ley;

6ª Rendir la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro a la Cámara de Representantes, dentro de los primeros treinta (30) días de sus sesiones ordinarias".

Se adiciona un numeral de acuerdo con la modificación que se le hace a esa institución.

ARTS. 61º y 62º — Los vigentes.

ART. 63º — "No habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, ni empleado que ejerza válidamente las que no le estén atribuidas. Suprimidas éstas, el cargo queda suprimido ipso facto".

Se modifica el artículo original incluyendo principios de ciencia administrativa; que ningún empleado puede ejercer válidamente funciones que no se le hayan atribuido por ley o reglamento, y que suprimidas las funciones, desaparece ipso facto el cargo.

ARTS. 64º, 65º, 66º, 67º — Los vigentes.

TITULO VI

DE LA REUNION Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ART. 68º — "El Congreso se reunirá ordinariamente, por derecho propio, el 20 de julio de cada año en la capital de la República y sus sesiones ordinarias durarán noventa días.

Si por cualquier causa no pudiese hacerlo en la fecha indicada, se reunirá tan pronto como fuere posible dentro del año.

En caso de turbación del orden público por motivo de conmoción interior, el Gobierno podrá suspender las sesiones del Congreso si estuviere reunido; y si no lo estuviere, señalar el lugar, la fecha [inicia] de las sesiones y la duración de las mismas. También se reunirá el Congreso por convocación del Gobierno en sesiones extraordinarias y durante el tiempo que éste señale. En tal caso se ocupará únicamente en los negocios que el Gobierno somete a su consideración".

Es conveniente aclarar, como lo estima la Comisión de Estudios Constitucionales, que en caso de turbación del orden público por conmoción interior, el Congreso sólo puede reunirse por convocación que le haga el Ejecutivo. La Constitución ordena que cuando la turbación es debida a guerra exterior, el Gobierno lo convoque, pero guarda silencio para cuando se trata de conmoción interior. En repetidas ocasiones se ha discutido el tema, y ha sido costumbre parlamentaria deferir a la voluntad del Gobierno a quien corresponde restablecer el orden. La reforma consagra la doctrina de esa costumbre parlamentaria.

ARTS. 69º, 70º, 71º — Los vigentes.

ART. 72º — Este artículo se suprime por innecesario.

ART. 73º — Se suprime.

Este artículo se debe suprimir, como lo propone la Comisión de Estudios Constitucionales, porque la reunión del Congreso durante la turbación del orden público por conmoción interior queda contemplada en el artículo 68; y el numeral 8º del artículo 76 prevé ampliamente el caso de que se quiera variar la residencia de las altas entidades o funcionarios nacionales.

ART. 74º — "El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente y al Vicepresidente de la República.

En tal caso el Presidente del Senado y de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Se modifica para prever la posesión del Vicepresidente y para suprimir la elección del Designado; institución que debe desaparecer.

ART. 75º — El vigente.

ART. 76º — "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1º Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;

2º Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones;

3º Dictar las disposiciones para la formación del Presupuesto Nacional;

4º Aprobar o improbar los planes y programas a que deba someterse el fomento de la economía nacional, y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse elaborados por el Consejo Nacional de Planificación y presentados por el Gobierno. Si tales planes y programas no fueren aprobados, volverán por conducto del Gobierno al Consejo Nacional de Planificación con exposición de las razones que el Congreso tenga para haberlos improbado; si el Gobierno, de acuerdo con el Consejo Nacional de Planificación, insistiere en ellos, sólo podrán ser improbados con el voto de las dos terceras partes del Senado y de la Cámara de Representantes;

5º Modificar la división general del territorio con arreglo a las disposiciones de la Constitución y fijar las bases y condiciones para la supresión y creación de Municipios;

6º Dictar los reglamentos del Congreso, del Senado y de la Cámara de Representantes.

7º Conferir atribuciones de carácter exclusivamente administrativo a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales;

8º Variar en circunstancias extraordinarias por graves motivos de conveniencia pública y de acuerdo con el Gobierno, la residencia de las altas entidades y funcionarios nacionales;

9ª Crear, de acuerdo con el Gobierno, los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones.

10ª Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 62 y las demás prescripciones constitucionales;

11ª Fijar el número, nomenclatura, precedencia y atribuciones de los distintos Ministerios;

12ª Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

13ª Revestir, "pro tempore", al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen;

14ª Establecer las rentas nacionales y aprobar o improbar los gastos de la administración que le presente el Ejecutivo;

15ª Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, de acuerdo con el Gobierno;

16ª Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;

17ª Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Gobierno con particulares, compañías o entidades políticas, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

18ª Fijar la ley, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas;

19ª Organizar el crédito público, de acuerdo con el Gobierno;

20ª Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas de que trata el ordinal 4º de este artículo;

21ª Aprobar o improbar los tratados y convenios que el Gobierno celebre con potencias extranjeras que se refieran a la extensión territorial y marítima de la República;

22ª Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos del Senado y de la Cámara de Representantes, por graves motivos de conveniencia pública y de acuerdo con el Gobierno, amnistías o indultos generales por delito contra el régimen y la seguridad del Estado. En el caso de que los favorecidos queden exentos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar;

23ª Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías;

24ª Unificar los reglamentos de tránsito del territorio nacional.

En el numeral 4º se refunde el actual numeral 19º, por cuanto ambos se refieren a las obras públicas, y se propone que tanto en es-

ta materia como en lo relativo al fomento de las empresas útiles o benéficas dignas de apoyo (numeral 19º, que corresponde al 20º), se regularicen con criterio técnico las inversiones del erario para que sean benéficas al incremento de la economía nacional y al desarrollo armónico del país. Es fundamental en la vida económica de los pueblos un sistema inteligente de vías de comunicación que coordine las posibilidades de la producción, con las necesidades del consumo; pero esto ni se improvisa ni puede ser fruto de obras desarticuladas e inconexas, sino de un plan juiciosamente estudiado en el cual se debe tomar en cuenta el concepto de los versados en la materia antes que los afanes electorales de los políticos. No es nuestro propósito restarle ingerencia al Congreso en problema que ni le son ni le pueden ser ajenos, sino que la experiencia ha enseñado lo ruinosa que es la dispersión de los efectivos presupuestales. La planificación incumbe al Gobierno coordinado con la Representación Nacional; aquél es quien desde luego conoce las necesidades administrativas de todo el país, y para proceder con acierto debe contar con la asesoría técnica del Consejo Nacional de Planificación. Para que no predomine el capricho sobre las conveniencias públicas, ni la dispersión infecunda sobre la técnica, ni la suma artificial de pequeños intereses sobre el general de la Nación, se exige que en casos de discrepancia entre el Gobierno y el Congreso, la decisión final se tome por el voto de las dos terceras partes de los congresistas para rechazar lo propuesto por el Gobierno. El numeral 7º se adiciona en el sentido de establecer que el congreso puede conferir atribuciones a los Concejos, tal como se tiene aceptado por la doctrina. Finalmente, en asuntos que directamente tengan que ver con cuestiones netamente administrativas, como creación de empleos, concesión de amnistías y organización del crédito público, se propone que el Congreso proceda de acuerdo con el Gobierno por obvias razones de conveniencia administrativa.

ART. 77º — Se suprime.

Se debe suprimir porque su mandato se incluye como numeral del artículo anterior.

ART. 78º — El vigente.

TITULO VII

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

ART. 79º El vigente

ART. 80º Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Las leyes sobre contribuciones, las orgánicas del Ministerio Público y las relativas al control fiscal que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes.

2º Las leyes a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 12, 20, y 21 del artículo 76, que no podrán ser dictadas o reformadas sino en virtud de proyectos adoptados por las respectivas Comisiones Permanentes del Senado o de la Cámara, que hayan sido recomendados previamente por el Gobierno, al tenor de las disposiciones precedentes o presentadas por los Ministros del Despacho.

3º Las leyes que se refieren a la organización del Ejército y de la Policía o que de manera directa o indirecta pueden influir en el régimen de dichos cuerpos, que deberán ser presentados por el Gobierno.

En el Senado y en la Cámara de Representantes habrá, además de las Comisiones que establezca el Reglamento, las Comisiones Permanentes encargadas de estudiar y adoptar los proyectos a que se refiere el ordinal 2º de este artículo, de tramitar las modificaciones que se les introduzcan, y de aprobar en su seno los mismos en primer debate.

Cada comisión tendrá el número de miembros que determine la ley. La elección corresponde hacerla al Senado y a la Cámara de Representantes para periodos no menores de un año".

El numeral 2º de este artículo se adiciona de acuerdo con las ideas expuestas al comentar las modificaciones al artículo 76º sobre la necesidad de que en algunos asuntos el Congreso proceda de acuerdo con el Gobierno, y para darles mayor eficacia a las enmiendas se propone que los respectivos proyectos lleven la recomendación del Ejecutivo. La adición del numeral 3º es lógica puesto que, como lo anota la Comisión de Estudios Constitucionales, el Presidente de la República, Jefe del Gobierno, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, y por tanto debe tener prioridad en lo que a ellas se refiere. Además, como también lo anota la misma Comisión, así se evita que el Congreso supedite al Jefe del Estado y deforme la fisonomía política del país, tal como pretendieron hacerlo en 1949.

"Un mismo proyecto de ley no podrá tener disposiciones pertinentes a materias que deben ser objeto de distintos códigos o leyes".

Este artículo, que coincide en el fondo con el propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, se encamina a favorecer la obra legislativa del acostumbrado sistema de incluir en una misma ley disposiciones referentes a diversas materias, procedimiento que ha desarticulado totalmente la legislación, hasta el punto de que hay casos en que es imposible determinar si una norma está vigente o qué rige la materia. El artículo propuesto coincide en el fondo con el propuesto por la Comisión y con el artículo 42 de la ley 4ª de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), y, sin necesidad de que lo diga expresamente, hace inconstitucionales las leyes que se expidan con violación de sus mandatos.

ART. 81º "Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1º Haber sido leído en sesión pública del Senado y de la Cámara

de Representantes y publicado íntegramente en los "Anales del Congreso".

2º Haber sido aprobado en la Comisión correspondiente de cada Cámara en primer debate, por mayoría absoluta de votos.

3º Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate, por mayoría absoluta de votos.

4º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Para la expedición de las leyes que modifiquen, reformen o deroguen las mencionadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 12, 20 y 21 del artículo 76, se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros que forman la Comisión Permanente y, asimismo, la mayoría absoluta de votos de los miembros que componen cada Cámara.

La adopción de todo proyecto y su aprobación en primer debate en el seno de las Comisiones Permanentes deberán verificarse en días distintos.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbadada por mayoría absoluta de votos de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión Permanente para que lo apruebe en primer debate e informe sobre él para segundo."

Se adiciona este artículo, de acuerdo con la Comisión de Estudios Constitucionales, para ordenar que los proyectos de ley sean leídos públicamente en las sesiones del Senado y de la Cámara y luego publicados en los "Anales del Congreso", y evitar así la expedición de leyes sorpresivas, sin la suficiente maduración, que llegan a segundo debate cuando ya no hay lugar sino a corregir incongruencias, sin que la generalidad de los congresistas estén enterados de las consecuencias del proyecto en cuestión.

ARTS. 82, 83, 84, 85, 86, 87 — Los vigentes.

ART. 88º — "El Gobierno sancionará, sin presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por las dos terceras partes de los votos de los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes".

Se revive la disposición de 1886 que da mayores posibilidades de acierto. En efecto, como lo anota el señor Samper, el Gobierno, al objetar un proyecto de ley procede con fundamentos muy atendibles, puesto que, como es obvio, conoce las necesidades de la República y de la Administración mejor que los miembros del Congreso, y para declarar infundadas las objeciones conviene la garantía de una mayoría de más consideración que la que inicialmente sirvió para adoptar el proyecto. Añade el señor Samper que por lo general se causa más daño con la acción que con la omisión; aconseja prudencia en el empeño de legislar, y agrega que, en caso de que la ley sea buena o necesaria, no tardará mucho en formarse la mayoría requerida para adoptarla.

ART. 89º — El vigente.

ART. 90º — "Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso de proyectos objetados por inconstitucionalidad. Si el Congreso insistiere en la adopción de un proyecto objetado por inconstitucional, pasará éste al Consejo de Estado para que decida sobre su exequibilidad dentro del término de diez (10) días. El fallo afirmativo del Consejo de Estado obliga al Gobierno a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto".

Se atribuye al Consejo de Estado, y no a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de la inconstitucionalidad de los proyectos de ley para alejar a la Corte de los debates políticos a que se presta el caso.

ART. 91º — El vigente.

ART. "Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las reuniones del Congreso y que hubieren recibido por lo menos segundo debate en el Senado o en la Cámara de Representantes, podrán continuar su curso en la reunión siguiente".

Esta norma fue introducida en la Constitución por los reformadores de 1936 y derogada luego en 1945, sin razones valederas, porque evita pérdida de tiempo en la elaboración de proyectos que alcanzaron a cursar parte de su tramitación. Es conveniente restablecerla porque le da agilidad a la labor legislativa.

ART. 92º — El vigente.

TITULO NUEVO

DE LA LEY Y SU INTERPRETACION

Bajo la denominación de este título se incluyen algunos principios de filosofía jurídica sobre lo que es la ley, su vigencia, su aplicación y su interpretación, que hoy se encuentran dispersos en el Código Civil y en las Leyes 57 y 153 de 1887 y 4ª de 1913. Explicaciones más amplias se dieron en los objetivos de la reforma.

ART. "Es ley positiva el mandamiento que dicta el Poder Público en ejercicio a sus atribuciones propias, con fundamento en la razón y para el bien común. Por medio de la ley se ordena, se prohíbe, se permite o se castiga. La ley positiva se entiende subordinada a la ley moral".

ART. "Siempre que se advierta incongruencia en las leyes u ocurra oposición entre la ley anterior y la ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la República, y especialmente las judiciales, observarán las reglas siguientes.

1º La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2º La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

3ª Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

4ª Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes.

5ª Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.

6ª Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso convertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y, en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

7ª La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente”.

ART. “En todo caso de incompatibilidad de la Constitución con la ley o con la ordenanza o con el acuerdo, se aplicará la norma constitucional. En caso de incompatibilidad de la ley con la ordenanza o el acuerdo, se aplicará la ley, siempre que ésta sea compatible con la Constitución. En caso de incompatibilidad de la ordenanza con el acuerdo, se aplicará la ordenanza, siempre que ésta no quebrante la Constitución ni la ley”.

ART. “La costumbre, en cuanto sea general y no pugne con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva”.

ART. “Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva”.

ART. “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”.

ART. “Las leyes que por motivo de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato”.

ART. “Las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir”.

ART. “El Estado civil de las personas, adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones recíprocas de autoridad o dependencia entre los cónyuges, entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos, y los derechos de usufructo y administración de bienes

ajenos, se regirán por la ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto”.

ART. “Todo derecho real no adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste, bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley”.

ART. “Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere”.

ART. “En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

ART. “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

ART. “La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada, a no ser que en el texto mismo de la ley se fije el día en que deba principiar a regir, pues entonces desde dicho día se producirán sus efectos sin necesidad de previa promulgación”.

ART. “No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia, según los artículos anteriores”.

ART. “Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutadas en el tiempo intermedio”.

ART. “No podrán derogarse por convenios entre particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”.

ART. “La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador”.

ART. “El sentido en que una ley puede producir algún efecto, debe preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.

ART. “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

ART. “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natu-

ral y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en ésta su significado legal.

Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezcan claramente que se han tomado en sentido diverso".

ART. "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

ART. "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes".

ART. "En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación a la equidad natural y a la ley moral".

TITULO VIII

DEL SENADO

ART. 93° — "El Senado se compondrá de los siguientes miembros:

- a) Del Vicepresidente de la República, que lo presidirá;
- b) De los ex-presidentes de la República que a cualquier título hayan ejercido el cargo;
- c) Uno por cada Departamento, elegido por el siguiente sistema: dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección, cada Concejo Municipal designará, por mayoría de votos, dos ciudadanos para integrar la lista general de candidatos, y comunicará esta designación a la Asamblea Departamental, la cual, en la fecha que fije la ley, elegirá el Senador dentro de la lista de nombres indicados por los Cabildos;
- d) Tres Senadores en representación de las Intendencias y Comisarias, elegidos en la siguiente forma: los Concejos designarán por mayoría de votos dos ciudadanos para integrar la lista general de candidatos, y comunicarán esta designación a la Junta de los Consejos de Administración de las Intendencias y Comisarias, que se reunirá en la Capital de la República. Dicha junta hará la elección en la fecha que fije la ley, escogiendo los tres Senadores dentro de la lista de nombres indicados por los Cabildos;
- e) Los ciudadanos que en adelante desempeñen el cargo de Ministro del Despacho, durante dos años consecutivos o tres con intermi-

tencias, por un período de tres años, a partir de la fecha en que hagan dejación del cargo:

f) Por quince miembros de las organizaciones económicas y culturales de la Nación. Tales organismos, el número de sus representantes y la forma en que deben ser elegidos serán determinados por la ley, teniendo en cuenta la distribución equitativa entre las diversas comarcas.

Cada uno de los Senadores elegidos en la forma prevista por los ordinales c), d) y f) del presente artículo, tendrá un suplente que lo reemplazará en caso de falta absoluta o temporal.

El Arzobispo Primado de Colombia podrá ser oído por el Senado cuando se debatan asuntos que toquen con la Iglesia Católica o la moral".

De acuerdo con lo dicho en la exposición de objetivos de la reforma y con lo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, se modifica sustancialmente la composición del Senado para distinguirlo de la Cámara de Representantes y darle razón de ser al sistema. De acuerdo con la Comisión, se establece que el Vicepresidente de la República presida el Congreso, como Presidente permanente del Senado. Asimismo se da asiento en el Senado por derecho propio a quienes hayan ejercido la Primera Magistratura de la Nación, cualquiera que sea el tiempo en que la hayan desempeñado; en este particular se difiere de lo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales. En cuanto a la representación comarcana, que es indispensable, se propone diferente manera de elegirla, otro origen y número preciso e igual por cada sección. No se acepta el sistema de los Colegios Electorales que propone la Comisión por el fracaso experimentado de ese procedimiento; se prescinde de la base de población para determinar esta representación, porque es más natural hacer representar a las secciones, como tales, y no en razón de sus habitantes, y se le da origen en los Concejos, que a su vez lo tienen más genuino en las familias. A las Intendencias y Comisarias se les reconocen voceros propios que velen por las necesidades de ellas. Se agrega que quienes hayan desempeñado el cargo de Ministro del Despacho durante dos años consecutivos a lo menos, o tres con intermitencias, tengan el carácter de Senadores durante los tres años siguientes a su retiro del cargo, porque parece aconsejable aprovechar fuera de su ciencia, su experiencia administrativa, y su versación en el conocimiento de los problemas y soluciones de los diversos asuntos del Estado. El último inciso se explica porque es apenas natural que la más alta jerarquía eclesiástica pueda ser oída en cuanto toca con los intereses religiosos de la Nación, de suyo trascendentales y permanentes. Finalmente, en cuanto a la representación de las organizaciones económicas y culturales de la Nación, se está de acuerdo con la Comisión de Estudios Constitucionales en establecerla, como quedó ampliamente

explicado en la exposición de objetivos, pero se deja a la ley la reglamentación de la materia para que ella pueda variar según que las circunstancias lo aconsejen.

ART. 94º — “Para ser Senador por los Departamentos, las Intendencias o las Comisarias, se requiere ser Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena privativa de la libertad, tener más de 35 años de edad y haber sido Vicepresidente de la República, o Senador, o Ministro del Despacho, o representante a la Cámara, o Gobernador titular de Departamento, o Jefe titular de misión diplomática, o Consejero de Estado, o Procurador General de la República, o haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y hallarse retirado de la carrera judicial, o ser alto oficial de las Fuerzas Armadas de la República en uso de buen retiro.

Para ser Senador, de acuerdo con el ordinal f) del artículo anterior, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena privativa de la libertad, haber cumplido 35 años de edad y además ejercer como ocupación principal y habitual la de la profesión u oficio que se represente”.

La Comisión de Estudios Constitucionales modificó el artículo original para exigir 35 en lugar de 30 años de edad entre las calidades que deben llenar los Senadores, y suprimió las condiciones del ejercicio del profesorado y de profesiones liberales para ser Senador por los Departamentos. Se acepta la modificación adicionando el artículo para incluir a los altos oficiales de las Fuerzas Militares en retiro y con la reglamentación de las calidades que se requieren para ser Senador por las organizaciones económicas y culturales de la Nación; se agrega que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pueden ser elegidos Senadores si se encuentran retirados de la carrera judicial, aclaración que se estima necesaria; y se sustituye la expresión “delito que merezca pena corporal” que es extraña a nuestro derecho penal, por “delito que merezca pena privativa de la libertad”.

ART. 95º — “Los Senadores de elección a que se refieren los ordinales c) y d) del artículo 93 durarán seis (6) años en ejercicio de su representación y son reelegibles indefinidamente.

Los Senadores a que se refiere el ordinal f) del mismo artículo durarán igualmente seis (6) años en ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos si a la sazón reúnen los requisitos correspondientes”.

Se aumenta a seis años el periodo de los Senadores, como lo propone la Comisión de Estudios Constitucionales, para evitarle al país la frecuente agitación electoral, y porque la experiencia ha demostrado que el de cuatro años es demasiado corto para el estudio de proyectos que requieren cuidadoso examen.

ARTS. 96 y 97 — Se suprimen.

Se suprimen estos dos artículos porque es impropio que los organismos políticos administren justicia. Esta función se atribuye al Consejo de Estado, tal como lo propone la Comisión de Estudios Constitucionales.

ART. 98 — "Son atribuciones especiales del Senado:

1^º Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente o el Vicepresidente de la República;

2^º Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad;

3^º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

4^º Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5^º.

5^º Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación;

6^º Elegir Consejeros de Estado de ternas que le presente el Presidente de la República;

7^º Elegir al principio de cada legislación ordinaria, por mayoría absoluta de los miembros que lo integran, el Senador o Senadores que lo han de presidir en caso de falta absoluta o temporal del Vicepresidente de la República".

Se modifica el numeral 1^º del artículo original para prever el caso de la renuncia del Vicepresidente entre los atribuidos al conocimiento del Senado; y en numeral separado se consagra la elección del Vicepresidente de la corporación para el caso de que falte el Vicepresidente de la República que la preside por derecho propio. Y se suprime el numeral 8^º por cuanto lo referente a los cuerpos armados es de competencia exclusiva del Jefe del Estado. Asimismo se agrega un numeral nuevo para atribuir exclusivamente al Senado la elección de Consejeros de Estado de ternas que le presente el Jefe del Órgano Ejecutivo.

TITULO IX

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART. 99^º — "La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento cincuenta mil habitantes y uno más por cada fracción no menor de setenta y cinco mil habitantes sobre la base actual de la población de la República.

Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de un millón de habitantes, se elevará automáticamente en cincuenta mil habitantes la base de población para la elección de cada Representante.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Representantes.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes en la forma que determine la ley".

Se modifica este artículo según lo propone la Comisión de Estudios Constitucionales, conservándole a la Cámara de Representantes su origen en el voto popular directo como corporación eminentemente política; pero se aumenta la base de cada Representante, garantizando la mínima de tres.

ART. 100 — "Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena privativa de la libertad y tener más de 25 años de edad".

Se modifica la redacción de este artículo y se dice "pena privativa de la libertad" en lugar de "pena corpora", porque — como se dijo al comentar la modificación al artículo 94 — ésta es expresión extraña a nuestro derecho penal.

ART. 101 — "Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones tres años, y serán reelegibles indefinidamente".

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, se fija en tres años el periodo de los Representantes por las mismas razones que se aumenta el periodo a los Senadores.

ART. 102 — "Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1^ª Elegir el Auditor de la Contraloría General de la República;

2^ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor;

3^ª Iniciar la formación de las leyes sobre contribuciones, control fiscal y orgánicas del Ministerio Público;

4^ª Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por miembros del Senado y de la Cámara de Representantes o por particulares contra los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema y los Tribunales Superiores de Distrito, el Contralor General de la República, el Auditor de la Contraloría, los Agentes Diplomáticos y Consulares de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Comandantes Generales y los Jefes Superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Nación, y si prestan mérito fundar en ellas acusación ante el Consejo de Estado por conducto del Procurador General de la Nación.

En caso de denuncia aceptada, el Procurador General de la Nación será acusado ante el Consejo de Estado por un vocero especial de la Cámara.

5^ª Elegir al principio de cada legislatura ordinaria, por mayoría absoluta de los votos de los miembros que la integran, el Representante o Representantes que la han de presidir".

Por razones que ya se dejaron expuestas y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, se suprime la atribución de la Cámara de Representantes, de elegir Contralor

General de la República, y en su lugar se propone que nombre el Auditor de la Contraloría; como ya se dejó explicado, se establece que los procesos contra los altos funcionarios se adelanten ante el Consejo de Estado, excluyendo al Presidente de la República, de acuerdo con la tesis de que el Presidente no es justiciable por actos oficiales, y que la Cámara nombre un vocero especial para el caso de acusación al Procurador General de la Nación. Asimismo se suprime la atribución de elegir Procurador General de la Nación, de acuerdo con la reforma que se propone en la administración de justicia.

TITULO X

DISPOSICIONES COMUNES AL SENADO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En este título se cambia la denominación igualitaria entre el Senado y la Cámara de Representantes, de acuerdo con razones ya expuestas.

ART. 103 — "Son facultades del Senado y de la Cámara de Representantes:

1º Proveer los empleos que para el Despacho de sus trabajos haya creado la ley;

2º Examinar si las credenciales que sus miembros han de presentar al tomar posesión del puesto están en la forma prescrita por la ley;

3º Responder a los mensajes del Gobierno;

4º Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesiten para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4º. La citación de los Ministros para que rindan informes verbales al Senado y a la Cámara de Representantes deberá expresar concretamente el tema del informe, y el debate no podrá extenderse a otros asuntos".

Las modificaciones de redacción que se hacen a este artículo se explican por sí mismas, y se suprime el numeral 2º que le da facultad al Congreso para organizar su policía interior; esto sobra porque existen las fuerzas armadas de la República y, además, porque — como se dijo al comentar la enmienda al artículo 80 — todo lo relativo a ella corresponde privativamente al Jefe del Estado, como Comandante Supremo.

ART. 104, 105, 106, 107. — Los vigentes.

ART. 108 — "Ninguna persona que haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política, económica o militar en cualquier lugar de la República, podrá ser elegida miembro del Congreso o de las Asambleas, sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de

sus funciones. La ley definirá lo que se entienda por autoridad económica, para los efectos de este artículo.

Nadie podrá ser elegido Senador y Representante simultáneamente para un mismo período constitucional; ni por más de una circunscripción electoral; ni en representación de más de un interés regional, económico o cultural. Tampoco podrán ser elegidos quienes por derecho propio tengan asiento en el Senado, de conformidad con el artículo 93".

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, se fija en seis meses la inhabilidad para que sean elegidos quienes hayan ejercido autoridad o jurisdicción, porque es arbitrario que para unos sean seis meses y para otros sólo tres, siendo una misma la inhabilidad y obedeciendo ella a idénticos motivos. Se incluye el concepto de autoridad económica como causal de inhabilidad, porque a nadie se le oculta la influencia que se puede ejercer para determinar el sufragio desde posiciones como el Consejo de Planificación, la Gerencia de la Caja Agraria y otros institutos similares; finalmente, se adiciona el artículo que propone la Comisión para prohibir la elección de quienes por derecho propio tienen asiento en el Senado. Y se prescinde de la enumeración inoficiosa del artículo vigente.

ARTS. 109, 110, 111, 112, 113. — Los vigentes.

TITULO XI

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Se modifica la denominación de este título porque de acuerdo con la Comisión de Estudios Constitucionales, se revive la Vicepresidencia de la República, que responde, mejor que la designatura, a nuestro régimen democrático.

Se adoptan las modificaciones de la Comisión de Estudios Constitucionales a los artículos 114, 115 116 y 117, incluyendo dentro de sus mandatos al Vicepresidente de la República, y fijando el período del Jefe del Estado en 5 años, término medio entre los 6 que propone aquella Comisión y los 4 establecidos por la Constitución vigente. Lo tocante a elección y posesión del Jefe del Estado queda en los mismos términos que hoy rigen. Y se agrega, en artículo nuevo, que el Vicepresidente de la República tomará posesión ante el Senado, por razón de las funciones que en dicha corporación le competen y que debe llenar mientras no llegue el caso de suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República.

ART. 114 — "El Presidente de la República y el Vicepresidente

scrán elegidos en un mismo día, por el voto secreto y directo de los ciudadanos, para un período de cinco años, en la forma que determine la ley".

ART. 115 — "Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio".

ART. 116 — "El Presidente de la República tomará posesión ante el Congreso y prestará juramento ante el Presidente del mismo, en éstos términos: "Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia".

ART. 117 — "Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo verificará ante la Corte Suprema de Justicia y, en defecto de ésta, ante dos testigos".

ART. — "El Vicepresidente de la República tomará posesión ante el Senado y, llegado el caso de ejercer la primera magistratura, tomará posesión del mismo modo que el Presidente.

ART. 118 — "Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso;

2º Convocarlo a sesiones extraordinarias;

3º Presentarle al principio de cada legislatura el mensaje sobre los actos de la Administración;

4º Enviar, por el mismo tiempo, a la Cámara de Representantes el Presupuesto de Rentas y Gastos.

5º Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre los negocios que no demanden reserva;

6º Prestar eficaz apoyo al Senado y a la Cámara de Representantes cuando se lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública;

7º Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo a la Constitución; y

8º Presentar por conducto del Ministro o Ministros respectivos, los proyectos a que se refieren los numerales 4º y 21 del artículo 76".

Coincide hasta el numeral 7º inclusive con el texto vigente y no difiere de lo propuesto por la C. de E. Constitucionales. El numeral 7º queda de 8º. El 8º del texto vigente se traslada a otro lugar, por tratarse de materias en que el Presidente de la República no actúa en relación con el Congreso, sino como suprema autoridad administrativa. En cambio, se agrega un numeral distinto, que concuerda con los puntos de la reforma, referentes al Consejo Nacional de Planificación, a las obras públicas y a las empresas útiles o benéficas. La atribución de que se trata, evidentemente, corresponde al Jefe del Estado en relación con el Congreso.

ART. 119 — "Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1º Nombrar el Procurador General de la Nación y removerlo en cualquier tiempo por justa causa, previo concepto favorable del Consejo de Estado;

2º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

3º Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

4º Conceder amnistías o indultos por delitos contra la seguridad del Estado, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso las amnistías o indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes”.

Se suprime la segunda parte del numeral 1º relativa al nombramiento de Fiscales. El 2º y el 3º se conservan iguales al texto vigente. El 4º incluye lo tocante a amnistías. Se suprime el calificativo “políticos” respecto de los delitos contra la seguridad del Estado, y se conserva la restricción de que tanto el indulto como la amnistía no eliminan la responsabilidad de los favorecidos, respecto de personas particulares agravadas según las leyes.

ART. 120 — “Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, y distribuir los negocios entre ellos, según sus afinidades;

2º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

3º Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

4º Nombrar y remover libremente los Gobernadores, Intendentes y Comisarios;

5º Nombrar y remover libremente los miembros del Consejo Nacional de Planificación;

6º Nombrar las personas que deben desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios, entidades o corporaciones.

En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes;

7º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares

con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

8º Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, para lo cual podrá dictar decretos extraordinarios, en ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 121 y 122 de esta Constitución;

9º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de las Fuerzas Militares de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de la Administración;

10º Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; ajustar y ratificar el tratado de paz, y dar cuenta documentada de ello al Congreso en la legislatura siguiente;

11º Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

12º Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, el estacionamiento de buques extranjeros en aguas de la Nación;

13º Disponer de la Policía Nacional, reglamentarla, organizarla y conferir los grados que correspondan a su jerarquía, como Jefe Supremo de ella;

14º Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a la Constitución y a las leyes;

15º Velar por la honestidad administrativa y perseguir por las vías legales el fraude y los demás delitos contra la Hacienda pública, para obtener las sanciones correspondientes;

16º Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública oficial;

17º Mantener el equilibrio económico-social estimulando las fuentes de producción nacional, fortaleciendo los derechos inalienables de la familia y mejorando las condiciones de vida del pueblo colombiano;

18º Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

19º Ejercer la inspección necesaria sobre los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, y sobre las sociedades mercantiles, conforme a las leyes;

20º Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros;

21º Expedir cartas de naturalización, conforme a las leyes.

22º Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes;

23º Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;

24º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar y remover libremente los agentes diplomáticos y consulares, recibir los agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios que se someterán, para su validez, a la aprobación del Congreso, cuando afecten la extensión territorial o marítima de la República; a la del Consejo de Ministros, previo concepto del Consejo Nacional de Planificación, cuando se refieran exclusivamente a asuntos económicos y financieros; y a la del Consejo de Estado los demás.

25º Ejercer la potestad a que se refiere el aparte final del artículo 5º.

26º Crear, organizar y suprimir los Departamentos Administrativos que demande el servicio público".

Los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del proyecto de reforma coinciden en sustancia con el texto vigente. Para el 1º se propone una modificación aditiva que faculta al Presidente de la República para distribuir los asuntos según las afinidades de las distintas entidades y organismos de la Administración. El 4º se modifica en el sentido de sustituir el verbo "separar" por "remover". Se fija y completa el alcance de este numeral agregándole "los Intendentes y Comisarios", en armonía con el inciso final del artículo 5º. El ordinal 5º que se propone es nuevo; el nombramiento y remoción de los miembros del Consejo Nacional de Planificación es asunto netamente administrativo y debe corresponder al Presidente, no al Congreso como lo propone la Comisión de Estudios Constitucionales, porque tratándose de colaboradores inmediatos del Jefe de Estado en función eminentemente técnica, resulta impropio atribuir el nombramiento de tales colaboradores a persona o entidad distinta del Presidente de la República. El ordinal 6º corresponde al 5º del texto vigente. El 7º corresponde al 6º del texto vigente, con la supresión de las restricciones. El 8º corresponde al numeral 7º del original y se adiciona para que concuerde con las normas de los artículos 121 y 122 tocantes a perturbación del orden público y a trastornos generales en el orden económico. La segunda de estas materias es nueva y tiene notorio carácter administrativo. La otra se contemplaba impropriamente en el artículo 118 como atribución del Presidente de la República en relación con el Congreso. El ordinal 9º que corresponde al 8º del original, apenas difiere de éste en que habla de Vicepresidente y no de Designado.

El 10º es igual al 9º original. El 11º es igual al 10º ori-

ginal. El 12º es igual al 11º original. Se cambió únicamente la palabra "estación" por la de "estacionamiento". El 13º es nuevo y llena un vacío, por cuanto en el artículo 120 original sólo se habla de la fuerza pública y los grados militares. Había que prever en concreto lo tocante a la Policía. El ordinal 14º es igual al 12º original, con una modificación aditiva que se explica por sí misma. El 15º contiene una atribución establecida tácitamente en la Superley y que conviene poner en forma expresa. El 16º coincide en sustancia con el 13º del texto original. Únicamente se ha cambiado "nacional" por "oficial", en obsequio de la claridad y la precisión. El 17º del proyecto es nuevo y se patrocina su inclusión para que no se queden escritas las declaraciones fundamentales hechas en el Título "Del Orden Económico y de los Derechos y Deberes Sociales". El 18º corresponde al 14º. El 19º es igual al 15º. El 20º igual al 16º. El 21º, igual al 17º. El 22º, igual al 18º original. El 23º corresponde al 19º original. El 24º coincide en sustancia con el 20º original, cuyo encabezamiento se suprime por innecesario. Las otras modificaciones son unas de mera redacción y otras tendientes a armonizar esta atribución con lo propuesto en otros lugares de la reforma sobre asuntos económicos, diplomáticos y territoriales. El 25º es nuevo y se refiere a la facultad que contiene el aparte final del artículo 5º respecto a la administración de territorios nacionales. Y en el numeral 26º se atribuye al Presidente de la República la organización de Departamentos Administrativos porque se conciben como órganos que ejercen sus funciones por delegación de aquél.

ART 121 — "En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente, tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o la conmoción interior, y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado, salvo aquellos que, a su juicio, deban continuar en vigencia hasta tanto que el Congreso los reforme o derogue.

Reestablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará el Congre-

so en el decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los sesenta días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio".

Los incisos 1º, 2º y 3º de esta norma son exactamente iguales a los del texto vigente. En cuanto al 4º, se propone una modificación aditiva sobre la vigencia de las medidas extraordinarias, por las poderosas razones expuestas por la Comisión de Estudios Constitucionales. El resto de este artículo coincide con el original y con el proyecto de aquella Comisión, menos en cuanto a la responsabilidad presidencial que se suprime de la Ley de Leyes por innecesaria, ineficaz e inconveniente.

ART. 122 — Se suprime.

Se suprime el texto vigente por las razones que da la Comisión de Estudios Constitucionales, y se adopta el artículo nuevo propuesto por ésta.

ART. "En caso de grave anormalidad económica, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y previo concepto del Consejo Nacional de Planificación, dictar las providencias que juzgue necesarias para conjurar la situación.

Los decretos que expida el Presidente en ejercicio de esta atribución tendrán carácter obligatorio y solo dejarán de regir cuando el Gobierno, de acuerdo con el Consejo Nacional de Planificación, así lo resuelva o cuando el Congreso los modifique o derogue".

Constituye innovación fundamental esta disposición, que en esencia es la misma propuesta por la Comisión de Estudios Constitucionales, con ligeras modificaciones impuestas por otras introducidas en títulos anteriores.

En la vida contemporánea los trastornos de carácter económico acarrear perturbaciones en el orden social, de significación semejante y en veces de mayor monta que las de carácter político con las cuales fatalmente se coordinan. Obrar sobre ellas para conjurar sus efectos es deber fundamental del Gobierno, que implica la adopción de medidas rápidas y oportunas so pena de que los males avancen hasta hacerse irremediables. Dentro del régimen actual habría necesidad, o de acudir al artículo 121 de la Constitución equiparando aquellas perturbaciones a conmociones internas o tendría el Gobierno que convocar el Congreso a sesiones extraordinarias y someter la solución del problema al lento trámite de un proyecto de ley, con el peligro cierto de que cuando éste adquiriera su fuerza obligatoria ya se hiciera ineficaz. En tales condiciones parece evidente la necesidad de que el Presidente de la República disponga de facultades extraordinarias para dominar las anormalidades económicas y evitar las consiguientes perturbaciones con eficacia y prontitud. Es obvio que los decretos correspondientes deben mantener su fuerza

obligatoria mientras subsista la anormalidad a que se refiere, lo cual será determinado por el propio concepto del Jefe del Estado o por el Congreso Nacional.

ART. 123 — "El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer su alto cargo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede dejar de ejercerlo durante el tiempo necesario, dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia".

Se modifica únicamente la redacción del primer inciso.

ART. 124 — "En caso de falta absoluta o accidental del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente. Si la falta es absoluta, el Vicepresidente ejercerá el mando hasta la terminación del periodo en curso.

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos últimos por el Senado".

La modificación propuesta por la Comisión de Estudios Constitucionales al original vigente es fundamental en cuanto sustituye la Designatura por la Vicepresidencia de la República, que como queda expresado, es de elección popular simultánea con la del Presidente. Se modifica el texto de la Comisión de Estudios Constitucionales en la redacción y en cuanto se prescinde, entre las faltas absolutas del Presidente de la República, de la de destitución decretada por sentencia, ya que se consignó atrás el principio de que el Jefe del Estado no es justiciable por sus actos oficiales.

ART. 125 — "Cuando las faltas del Presidente no pudieren por cualquier motivo ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerán la Presidencia los Ministros en el orden de precedencia establecido por la ley, y en defecto de ellos, los Gobernadores, siguiendo el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República".

Se modifica tanto el texto original como el del proyecto de la Comisión de Estudios Constitucionales, porque no hay necesidad de hablar de Designado ni de bienio. Lo restante del artículo vigente se incluyó en el anterior.

ART. 126. — El vigente.

ART. 127. — "En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República encargado del mando por falta absoluta del Presidente, el Ministro o Gobernador que lo reemplaza convocará a elecciones para dentro del tercer mes siguiente. El Presidente así electo ejercerá su cargo por el resto del periodo en curso".

El encargado de la Presidencia, en el mismo caso, continuará ejerciéndola cuando falten dos años o menos para terminar el periodo, sin convocar a nuevas elecciones".

Es igual al propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, pero se suprime la alusión a Designatura.

ART. 128 — "El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá salir del territorio de la Nación durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado o, en su defecto, de la Corte Suprema de Justicia. La infracción a esta disposición, hallándose alguno de aquellos en el ejercicio del cargo, implica abandono del puesto".

La modificación es para prever el receso del Senado, caso en el cual la licencia se pedirá a la Corte.

ART. 129 — "El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Vicepresidente el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República ni Vicepresidente el ciudadano que seis meses antes de la elección haya ejercido el cargo de Ministro del Despacho, de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de Consejero de Estado, de Procurador General de la Nación o de Contralor General de la República".

Se acoge la modificación de la Comisión de Estudios Constitucionales que consiste únicamente en cambiar "Designado" por "Vicepresidente". El principio del texto vigente se mantiene en lo sustancial.

ART. 130 — "El Presidente de la República no es justiciable por sus actos oficiales; son responsables los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros, Procurador General de la Nación y Contralor General de la República, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes por el mismo hecho se constituyen responsables".

Diffiere del propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales y del original vigente, por cuanto en atención a las razones expuestas al hablar de los objetivos de la reforma, se ha considerado necesario, siguiendo el pensamiento del Señor Caro, declarar que el Presidente no es justiciable por sus actos oficiales.

ART. 131 — Se suprime.

Se solicita la derogatoria del original de la Carta y no se acoge la modificación propuesta por la Comisión de Estudios Constitucionales. La razón no es otra que la del cambio del criterio que proponemos en punto de responsabilidad presidencial.

TITULO XII

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

ART. 132 — Se suprime.

Se suprime el texto vigente porque sus diversas disposiciones están incorporadas en los lugares pertinentes de la reforma.

ART. 133 — El vigente.

ART. 134 — El vigente.

ART. 135 — "El Presidente de la República podrá delegar en los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los Gobernadores, las funciones que estime convenientes y que por su naturaleza no sean indelegables; dichos funcionarios darán cuenta de su cometido al Jefe del Estado".

Se aparta tanto del texto original como del propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales por dos razones: porque se suprime la responsabilidad presidencial, y porque lo importante en punto de delegación de funciones es que quede bien clara la libertad de acción del Presidente con la sola limitación relativa a funciones indelegables por naturaleza. La aclaración en la redacción evita el casuismo de que adolece el texto original. Tampoco es preciso decir que el Presidente puede revocar delegaciones porque esto resulta de la misma índole del poder.

TITULO XIII

DEL CONSEJO DE ESTADO

ART. 136 — "Habrá un Consejo de Estado compuesto del número de miembros que determine la ley; su elección corresponde al Senado de ternas que le presente el Presidente de la República; sus miembros durarán en ejercicio de las funciones seis años; cada tres años se renovarán parcialmente; cada miembro tendrá un suplente elegido en la misma forma que los principales.

Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de faltas temporales de éstos y en las absolutas durante el resto del periodo.

Corresponde al Gobierno la designación de Consejeros interinos en los casos de falta temporal o absoluta de los principales y suplentes.

Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo.

Se conserva el sistema de elección compleja de los Consejeros de Estado, pero se excluye la intervención de la Cámara popular en dicha elección. Las ternas las presenta el Presidente de la República; corresponde al Senado escoger de cada tres, uno. El periodo de los Consejeros de Estado se fija en seis años, es decir, en uno más

que el del Presidente de la República. La renovación parcial de los miembros de esa corporación se hará cada tres años. Lo tocante a la organización interna de la corporación queda en manos de sus miembros. El texto que proponemos difiere del de la Comisión de Estudios Constitucionales en dos puntos: en cuanto a la intervención exclusiva del Senado en el acto de escoger el personal definitivo, y en lo concerniente a la estabilidad de los suplentes. El nombramiento de interinos debe hacerse, llegado el caso, por el Presidente de la República y no por los miembros restantes del Consejo.

ARTS. 137 y 138 — Los vigentes.

ART. 139 — “Para ser Consejero de Estado se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena privativa de la libertad, tener no menos de 35 años de edad, ser abogado y, además, haber sido Consejero de Estado, o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o Procurador General de la Nación, o Ministro del Despacho, o Gobernador de Departamento, o profesor universitario, durante cinco años a lo menos, o haber sido Jefe titular de misión diplomática permanente por más de dos años”.

Se modifica para que queden bien determinadas las condiciones especiales que deben reunir los Consejeros atendiendo a las modificaciones sustanciales de esta institución. Es un poco más amplio que el texto vigente cuya conservación propone la Comisión de Estudios Constitucionales. Hay un grupo de requisitos que deben exigirse copulativamente para que de ningún modo lleguen a esa corporación personas que no sean juristas. Pero hay otras condiciones que solo tienen carácter alternativo a fin de que a la indoneidad en la ciencia del derecho se agreguen las atañederas al conocimiento de los negocios públicos.

ART. 140 — El vigente .

ART. 141 — “Son atribuciones del Consejo de Estado:

1^ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley objetados por el Gobierno como inconstitucionales.

2^ª Decidir, a petición de cualquiera persona, sobre la constitucionalidad de las leyes y de los decretos, con excepción de los que se dicten en desarrollo del artículo 121.

En ejercicio de esta facultad podrá el Consejo suspender provisionalmente las leyes ó los decretos que manifiestamente violen un precepto constitucional y que produzcan efectos irreparables.

3^ª Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4^ª Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración que no estén adscritos al Consejo Nacional de Planificación, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

5^o Preparar proyectos de ley y de códigos que deban presentar se al Congreso, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

6^o Preparar los proyectos de decretos reglamentarios de las leyes que le sean solicitados por el Organó Ejecutivo.

7^o Conocer de las acusaciones que se presenten por el Procurador General de la Nación contra los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema y los Tribunales Superiores de Distrito, el Contralor General de la República, el Auditor de la Contraloría, los Agentes diplomáticos y consulares de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Comandantes Generales, los Jefes Superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Nación y también de las que se formulen contra el Procurador por un vocero de la Cámara de Representantes.

8^o Aprobar los tratados o convenios que celebre el Gobierno con potencias extranjeras y que no se refieran a la extensión territorial o marítima de la Nación, ni a asuntos económicos y financieros.

9^o Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la Constitución y la ley determinen".

Los dos primeros numerales de este artículo son nuevos, pues no figuran ni en el texto vigente ni en el de la Comisión de Estudios Constitucionales. Lo relacionado con la guarda de la integridad de la Ley de Leyes, lo mismo que lo tocante al examen de los proyectos legislativos, a fin de que guarden la necesaria armonía con nuestro derecho público interno, debe encomendarse al Consejo de Estado y no a la Corte Suprema de Justicia, por cuanto en esta clase de negocios es difícil, por no decir imposible, evitar la incidencia de factores políticos. La administración de justicia y la Corte Suprema, que es su más alto Tribunal, deben estar completamente al margen de esta clase de debates por las mismas razones de alta conveniencia nacional que aconsejan lo propio respecto de las fuerzas armadas de la República. La índole jurídico-política por muchos aspectos, y por otros la administrativa y técnica, que va a tener el Consejo de Estado, le prestan a este organismo la necesaria imparcialidad para intervenir con acierto, hasta donde humanamente es posible, en estas delicadas materias.

Innovación de suma trascendencia es la de autorizar la suspensión provisional de las leyes y decretos acusados de violar la ley de suspensión provisional de las leyes y decretos acusados de violar la Ley de Leyes. Es verdad que el artículo 42 del Acto Legislativo de 1945 había permitido que se suspendieran los actos de la administración por los motivos y con los requisitos que estableciera la ley. Pero respecto de la ley misma nada se había dicho en el particular. Además, en esta clase de debates es muy grave que si el acto acusado es de aquellos que al ponerse en ejecución producen efectos irreparables,

no se pueden suspender provisionalmente mientras llega la oportunidad de dictar sentencia definitiva sobre su nulidad o validez. En tal caso si no hay suspensión, carece en absoluto de eficacia la sentencia. Esta innovación no introduce práctica nueva, sino que propone que se incorpore en la Constitución lo que la doctrina, en estricta armonía con la equidad, tiene averiguado y admitido.

El numeral 3º es igual al numeral 3º vigente. El numeral 4º corresponde al 1º original con la aclaración necesaria respecto de los asuntos económicos y financieros que se atribuyen al Consejo Nacional de Planificación. El 5º coincide con el 2º del original y con el del artículo propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales. El 6º es igual al 3º de la Comisión de Estudios Constitucionales. No se trata de restringir la potestad reglamentaria de las leyes que corresponde por su naturaleza al Órgano Ejecutivo, sino de advertir que cuando éste lo considere necesario, puede contar con la cooperación del Consejo de Estado en esta importante materia. El 7º de la Comisión de Estudios Constitucionales completó con acierto esta atribución que antes correspondía a la Corte Suprema de Justicia. Se suprime lo tocante a responsabilidad presidencial por las razones que ya se dieron, y se agrega al texto propuesto por aquella Comisión lo que en ella omitió con relación a Agentes diplomáticos y Jefes Superiores de Rentas de que habla el numeral 2º del artículo 151 de la Constitución vigente. El 8º, es nuevo y se explica por las razones que se anotaron en las atribuciones del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa.

ART. — "En los juicios que se sigan ante el Consejo de Estado contra los funcionarios de que trata el ordinal 4º del artículo anterior, se observarán estas reglas:

1º Siempre que una acusación sea admitida por el Consejo, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2º Si la acusación se refiere a responsables de delitos cometidos so pretexto de las funciones que les corresponden o a indignidad o a mala conducta, el Consejo no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema de Justicia si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3º Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Consejo se limitará a declarar si hay lugar o no a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4º El Consejo podrá comisionar para la instrucción de los procesos a un Consejero de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva que será pronunciado, si no se trata de delitos comunes, en el término de treinta días".

Corresponde al artículo 97 de la Constitución vigente, con la ló-

gica modificación de que el juicio se adelanta ante el Consejo de Estado y no ante el Senado.

ART. — "La ley podrá reunir varios Departamentos bajo la jurisdicción de un mismo Tribunal Administrativo, o crear Juzgados Departamentales que conozcan de esta clase de litigios. El nombramiento de estos Magistrados o Jueces corresponde al Consejo de Estado".

En vista de que la actual organización de la jurisdicción contencioso-administrativa requiere modificaciones, se faculta ampliamente a la ley para ello.

TITULO NUEVO

DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION

En los objetivos de la reforma se explicaron suficientemente las razones que obran para darle carácter de institución constitucional al Consejo Nacional de Planificación, que funciona dentro de la organización administrativa a virtud de decreto extraordinario y del que está recibiendo la Nación señalados beneficios. Este organismo debe depender del Presidente de la República por el mismo carácter administrativo de las funciones que se le asignan. Nadie negará la necesidad de que el Jefe del Estado tenga cerca de sí un cuerpo de consulta y consejos en asuntos económicos, financieros y fiscales, que al mismo tiempo le proyecte planes y programas económicos y que, mediante estudio prolijo de las necesidades nacionales en lo que se refiere a obras públicas, formule los proyectos que deba presentar el Gobierno al Congreso. Ciertamente es también que se hace necesario un organismo capacitado para estudiar las iniciativas financieras de las diversas entidades oficiales, incluyendo los Departamentos y Municipios, y que las aconseje o asesore en la contratación de empréstitos y en la determinación de las obras públicas que deban iniciar o continuar. Trátase, pues, de una entidad con personal especializado, ajena a las preocupaciones políticas y regionales que indique al Gobierno todos los pormenores de la vida económica de la Nación, que le advierta las previsiones que deba tomar para conjurar los males reales o posibles, para asistirlo en el manejo del Presupuesto, para solicitar la ayuda técnica extranjera y, en general, para todos los menesteres relacionados con las finanzas de la Nación.

ART. — "Habrá un Consejo de Planificación dependiente de la Presidencia de la República e integrado por el número de miembros que determine la ley, los cuales serán de libre nombramiento y remoción del Jefe del Estado.

ART. — "Son atribuciones del Consejo de Planificación: ;
1º Actuar como cuerpo supremo consultivo del Presidente de la

República en asuntos económicos, financieros y fiscales, y vigilar el movimiento de la economía nacional.

2ª "Someter a la consideración del Presidente de la República los planes y programas económicos y los de las obras públicas que estime convenientes, y estudiar los que el propio Jefe del Estado le recomiende para efecto de los ordinales 4º y 21º del artículo 76º de la Constitución.

3ª Colaborar con los organismos oficiales en la elaboración de sus proyectos de carácter económico para la coordinación de las funciones de todos esos organismos.

4ª Asesorar al Jefe del Estado para coordinar la asistencia técnica extranjera con los diversos organismos nacionales, públicos o privados.

5ª Estudiar y coordinar los proyectos de inversiones en empresas útiles o benéficas, de acuerdo con las necesidades del país.

6ª Asesorar al Presidente de la República en la formación del Presupuesto de Rentas y Gastos.

7ª Proponer al Presidente de la República las reformas en los diversos organismos públicos que estime conducentes para hacer más rápida, oportuna y eficaz la administración nacional y cumplir el principio de la descentralización administrativa que, junto con la centralización política, preconiza la Constitución.

8ª Prestar su colaboración a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios que la soliciten para proyectar las reformas que mejoren el funcionamiento de la administración, y para la formación de los planes y programas de desarrollo económico y financiero, de organización fiscal y de obras públicas que deban proyectarse o continuarse.

9ª Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que el Presidente de la República determine".

TITULO XIV

DEL MINISTERIO PUBLICO

ART. — 142. "Corresponde al Ministerio Público, como representante de la sociedad, defender los intereses de la justicia y los de la Nación; promover la efectiva ejecución de las leyes, providencias judiciales y disposiciones administrativas; perseguir los delitos y contravenciones; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; establecer, regular y vigilar la hoja de servicios, rectitud, honestidad y rendimiento de trabajo de los Jueces y Magistrados y de los mismos funcionarios del Ministerio Público, para formar y mantener el escalafón judicial, facilitando la selección y el ascenso del

personal del Organó Judicial y del mismo Ministerio Público, con arreglo al trámite que fije la ley".

La reforma pretende delimitar con claridad lo que debe entenderse por Ministerio Público. Este artículo refunde materias que andan dispersas en varias normas, se precisa mejor la finalidad de esta institución y se la coordina muy estrechamente con la administración de justicia: le confía, sobre bases ciertas y concretas, la vigilancia efectiva de la carrera judicial y lo tocante a promociones y ascensos dentro de la misma. Era necesario restaurar el concepto tradicional del Ministerio Público y cerrarle el paso al error de creer que los Procuradores y Fiscales no son otra cosa que abogados o gestores de las entidades de derecho público. Ante todo le incumbe defender los altos intereses de la justicia cualquiera que sea la persona natural o jurídica que en cada caso la tenga. El artículo incluye la sustancia de lo estatuido en los artículos 143 y 145 vigentes. La vaguedad de que éste adolece se sustituye con indicaciones de la mayor exactitud posible que no dejan de tener consecuencias prácticas. La designación del personal se efectúa de manera que la institución tenga la necesaria autonomía, sin que por eso llegue a convertirse en una rueda suelta dentro de la estructura del Estado.

ART. — 143. "El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema vigilancia e inspección del Gobierno, por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de Distrito y los demás Fiscales que designe la ley.

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, renumeración y privilegios que los correspondientes Magistrados y Jueces".

Es similar al 142 vigente. Se cambia la palabra "dirección" por los vocablos "inspección y vigilancia" para evitar que se piense que la institución es subalterna y no autómata; se suprime el segundo inciso para no involucrar funciones propiamente fiscales con otras de índole política que incidirían en la administración de justicia.

ART. — 144. "El Procurador General de la Nación será designado por el Presidente de la República para un periodo de dos años; deberá reunir las condiciones que se requieren para ser Ministro del Despacho y además ser abogado.

Los Fiscales de Distrito serán designados por el Procurador General de la Nación y deberán reunir las condiciones exigidas a los Magistrados de dichos Tribunales.

Los Fiscales Superiores y de Circuito deberán reunir las condiciones exigidas a los Jueces ante quienes ejercen su cargo.

Habrá Fiscales Municipales en los lugares que señale la ley. En los demás lugares actuarán como tales los funcionarios que ella designe.

También señalará la ley las atribuciones de cada uno de estos funcionarios.

Para hacer las designaciones a que se refiere este artículo, el Procurador General de la Nación y los Fiscales de Distrito se ceñirán a los resultados de la vigilancia sobre la conducta y el rendimiento de trabajo, al resultado de los concursos y al derecho de ascenso, que sirven de fundamento a la organización de la carrera judicial; pero darán prelación a quienes ejerzan cargos del Ministerio Público.

La Corte Suprema de Justicia conocerá de la legalidad de las designaciones hechas por el Presidente de la República y el Procurador General de la Nación; y los Tribunales Superiores de Distrito, de las que hagan sus Fiscales".

Algunas de las líneas generales de esta parte de la reforma coinciden con el proyecto de la Comisión de Estudios Constitucionales, pero otras se apartan de éste: en lo que se refiere al nombramiento de Procurador, que nosotros proponemos se atribuya al Jefe del Estado en lo atañadero al período de estos funcionarios, período que debe suprimirse para que se cumpla el mecanismo de la carrera. Es necesaria mayor precisión en la estructura del Ministerio Público lo mismo que en la de la administración de justicia. Por último, el hecho de prohibir, como en efecto se sugiere que se prohíba en lo posible la trashumancia del ejercicio de la abogacía a la carrera judicial y Ministerio Público, es prenda de imparcialidad y eficacia.

ART.— 145. "Son funciones del Procurador General de la Nación:

1º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio del Estado desempeñen cumplidamente sus deberes;

2º Acusar ante el Consejo de Estado y ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyos juzgamientos corresponda a dichas corporaciones;

3º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, llevar la relación del rendimiento de trabajo y la anotación de su conducta para su conservación y ascenso en la carrera, y promover que se exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4º Llevar la relación del rendimiento de trabajo y la anotación de la conducta de los Magistrados de la Corte y los Tribunales para su mantenimiento y ascenso en la carrera, y velar porque los demás funcionarios del Ministerio Público cumplan idéntica función en lo relacionado con los Jueces de acuerdo con la ley;

5º Nombrar Investigadores Nacionales y asignarles el trabajo de acuerdo con las necesidades;

6º Nombrar y remover libremente los empleados de su inmediata dependencia, y

7º Las demás que le atribuyan la ley".

La función de vigilancia, que se asigna al Ministerio Público respecto de los funcionarios del Órgano Judicial, se ejercerá mediante

una junta que presida el respectivo Agente del Ministerio a quien corresponde, desde luego, llevar día a día el rendimiento de trabajo y las anotaciones de orden moral que atañen a los Jueces y Magistrados. También estarán sujetos al mismo control los propios funcionarios del Ministerio Público, evitando la autovigilancia, puesto que el control de la conducta y rendimiento de determinados funcionarios corresponde a otros en escala superior y distinta dentro de la carrera.

Lo relativo a estas juntas de vigilancia, su organización y funcionamiento se deja en manos del legislador por no ser materia propiamente Constitucional. Finalmente, se atribuye al Procurador General de la Nación el nombramiento y manejo de los Investigadores Nacionales, hoy Jueces de Instrucción, funcionarios que por la índole misma de su misión deben depender directamente de la Procuraduría.

ART. — 146. "Habrán los Procuradores Delegados que determine la ley. Los Procuradores Delegados serán nombrados por el Procurador General de la Nación, y reunirán las mismas condiciones exigidas a los funcionarios de igual categoría.

En los Tribunales Administrativos la Fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley".

Modifícase el primer inciso para prever constitucionalmente la necesidad de nombrar Procuradores Delegados.

TITULO XV

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Esta parte de la reforma quedó ampliamente explicada en los objetivos de la misma. Se han aprovechado lo más posible las sugerencias de la Comisión de Estudios Constitucionales en muchos puntos de orden técnico; pero otros se tratan en forma diferente con el fin de evitar equívocos, por una parte, y, por otra, para que la independencia, libertad de acción y sentido de la responsabilidad de los administradores de justicia, queden plenamente garantizados. El sistema de periodos se elimina porque atenta contra la estabilidad y el rendimiento de los funcionarios de la carrera. Pero para que la rutina y la desidia no produzcan decaimiento en la administración de justicia, se propone un mecanismo de vigilancia permanente basado en hojas de vida y se atiende al factor edad como límite final del servicio. Se incluye el Ministerio Público dentro de la carrera para su mejor organización y se impide por razones obvias la trashumanancia del ejercicio de la abogacía a la judicatura y de ésta a aquella. Los siguientes artículos nuevos que se proponen se explican por sí mismos.

ART. — “La administración de justicia es un servicio público que se ejerce por la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y los Jueces, con el concurso del Ministerio Público”.

ART. — “La justicia no es deliberante. Quienes la administran, los Agentes del Ministerio Público y sus subalternos, no podrán ejercer el sufragio ni participar en política. La contravención de este precepto acarrea la suspensión inmediata del funcionario y las demás sanciones que establezca la ley.

ART. — “Establécese la carrera judicial independiente del ejercicio de la abogacía.

“La carrera judicial y la profesión de abogado no podrán ser ejercidas alternativamente; sin embargo, la ley podrá establecer las excepciones que indique la prudencia. Pero para pertenecer a aquélla y ejercer ésta se requiere título universitario.

El Ministerio Público vigilará el funcionamiento de la carrera judicial y el ejercicio de la profesión de abogado.

Quienes administran justicia y los Agentes del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la Nación, pertenecen a la carrera judicial.

La ley reglamentará la carrera judicial de acuerdo con la hoja de servicios de quienes la integran y mediante la organización de concursos para la selección de personal y el establecimiento de rigurosos ascensos”.

ART. — “Los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público sólo podrán ser suspendidos o retirados del cargo por mala conducta, ineptitud, morosidad o apreciable disminución en la capacidad de trabajo.

Al cumplir el funcionario 65 años de edad será forzoso su retiro del cargo y de la carrera judicial.

Los cargos de la administración de justicia y del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con cualquier otro empleo oficial, a excepción de las actividades docentes y de beneficencia.

ART. 147 — El vigente.

ART. 148 — Se suprime.

Debe derogarse porque resulta en contraposición con la reforma judicial que se propone.

ART. — 149. “El Procurador General de la Nación indicará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el nombre con el cual deba llenarse cualquier vacante que se produzca en ella o en los Tribunales Superiores de Distrito.

Cada Fiscal de Tribunal Superior de Distrito indicará al Presidente de esta corporación el nombre con el cual deba llenarse cualquier vacante que se produzca en los Juzgados Superiores, del Trabajo, de Menores, de Circuito o Municipales.

Para hacer estas indicaciones el Procurador General de la Na-

ción y los Fiscales se ceñirán a los resultados de la vigencia sobre conducta y rendimiento de trabajo, al resultado de los concursos y al derecho de ascenso, que sirven de fundamento a la organización de la carrera judicial.

Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores procederán a cubrir las vacantes en la forma indicada, y si tuvieran objeción que oponer la someterán a la decisión de la respectiva corporación.

ART. — 150. "Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener por lo menos 35 años de edad; haber sido magistrado o Fiscal del Tribunal Superior de Distrito durante 8 años a lo menos, y pertenecer a la carrera judicial".

Quedan sustituidos los artículos 149 y 150 por fórmulas consecuentes con el nuevo sistema de la carrera judicial que se propone.

ART. — 151. "Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1^º Juzgar a los altos funcionarios que hubieren sido acusados ante el Consejo de Estado, por el tanto de culpa que les corresponda, conforme al artículo (nuevo que se coloca después del 114).

2^º Conocer de todos los asuntos contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

3^º Las demás que le señalen las leyes".

Se suprime el numeral 2^º vigente y se modifica el 1^º de acuerdo con la reforma propuesta de alejar a la Corte de todo cuanto tenga matiz político.

ARTS 152 y 153 — Los vigentes.

ART. 154 — Se suprime.

Debe derogarse por cuanto se autoriza a la ley en artículo nuevo colocado después del 137, para que organice esta jurisdicción.

ART. — 155. "Para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, haber sido Juez Superior, o de Menores, o del Trabajo, o de Circuito, o Fiscal de alguno de esos Juzgados durante 6 años a lo menos, y pertenecer a la carrera judicial".

Se modifica de acuerdo con la organización judicial.

ART. 156 — Se suprime.

Se debe suprimir de acuerdo con la reforma que se propone al Órgano Judicial.

ART. — 157. "Para ser Juez Superior, de Menores, del Trabajo, o de Circuito, se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; haber sido Juez o Fiscal Municipal durante 4 años a lo menos, y pertenecer a la carrera judicial".

Modificado de acuerdo con el nuevo sistema.

ART. — 158. "Para ser Juez o Fiscal Municipal o Investigador

Nacional, se requiere ser colombiano y ciudadano en ejercicio, abogado, y estar matriculado en la carrera judicial".

Se modifica de acuerdo con la organización de la carrera judicial.

ART. 159 — El vigente.

ART. 160 — Se suprime.

Se deroga porque esta materia se trata en forma diferente en las bases que se dan a la carrera judicial.

ART. 161 — El vigente.

ART. 162 — Se suprime.

Debe suprimirse porque resulta inoficioso según la reforma que se propone.

ART. 163 — El vigente.

ART. — 164. "La ley podrá instituir jurados para causas criminales".

Se suprime el primer inciso porque para el juzgamiento de los asuntos a que él se refiere se organizarán Salas especiales en la Corte y los Tribunales. Queda el 2º inciso.

TITULO XVI

DE LA FUERZA PUBLICA.

ART. 165 — El vigente.

ART. 166 — El vigente.

ART. — 167. "La Policía Nacional ejerce la función de seguridad pública dentro del Estado. El Gobierno organizará los diversos cuerpos y especialidades que la constituyen y reglamentará la carrera con el escalafón, ascensos, derechos y prestaciones que le corresponda".

Se acoge la modificación de la Comisión de Estudios Constitucionales. El Gobierno dispone de facultades para la organización del cuerpo policivo en la forma que más convenga, puesto que es uno de los instrumentos de acción que le son propios.

ARTS. 168 y 169 — Los vigentes.

ART. — 170. De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales, o tribunales militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

De los delitos en que incurrieren las fuerzas uniformadas de la Policía Nacional conocerán los Tribunales especiales que al efecto organice la ley".

El primer inciso se conserva tal como está en el texto vigente, pero se agrega un segundo inciso para prever el mismo caso respecto de las fuerzas armadas de la Policía Nacional.

TITULO XVII
DE LAS ELECCIONES

ART. — 171. "Todos los ciudadanos varones eligen directamente Presidente de la República, Vicepresidente y Representantes a la Cámara, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15.

Corresponde a los cónyuges de uno y otro sexo ligados en vínculo legítimo, designar con su voto los miembros de elección, principales y suplentes de cada Concejo Municipal".

El texto que se propone difiere fundamentalmente del artículo vigente y se acerca más al propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales. En los objetivos de la reforma se consigna con amplitud el fundamento de las enmiendas propuestas a este título. En síntesis son: el reconocimiento, en principio, de la igualdad política de la mujer con el hombre, el sufragio universal para las elecciones de Presidente de la República y Representantes a la Cámara; la elección de los Concejos Municipales por los padres de familia; las Asambleas elegidas por los Cabildos, y los Senadores de representación seccional elegidos por las Asambleas. En esta forma se da razón de ser al régimen bicamarista respetando los fundamentos doctrinarios de los sistemas representativos.

ART. 172 — El vigente.

ART. 173 — Se suprime.

Se propone su derogatoria por cuanto lleva la política a la administración de justicia.

ART. — 174. "Ningún servidor público o miembro de corporación oficial podrá intervenir en la designación de personas que sean parientes suyos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, para el ejercicio de funciones oficiales.

La ley podrá establecer excepciones, especialmente en lo relacionado con la carrera judicial y el Ministerio Público".

La sana doctrina de moral consignada en el artículo vigente de la Constitución y acogido por la Comisión de Estudios Constitucionales, debe ser ampliada para todos los servidores públicos a fin de evitar el nepotismo, pero se deja a la ley, la salvedad especial en lo relacionado con la carrera judicial.

ARTS. 175 y 176 — Se suprimen.

Se insinúa su derogatoria como consecuencia lógica del sistema electoral que se propone.

ART. 177 — El vigente.

ART. 178 — Se suprime.

Se suprime porque su mandato se incluye en el Título de la Administración de justicia que es su lugar apropiado.

ART 179 — El vigente.

ART. — 180. "La ley reglamentará las funciones electorales y lo relativo a escrutinios.

Los delitos contra el sufragio inhabilitan de por vida a quien los cometa para ejercer derechos políticos, y sus sanciones son irremisibles".

Se acoge el texto de la Comisión de Estudios Constitucionales, que es mucho más completo y claro que el vigente, con una pequeña modificación de redacción.

TITULO XVIII

DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Este título, que comprende desde el artículo 181 hasta el 201 inclusive se debe suprimir en su totalidad para sustituirlo por el siguiente.

Las modificaciones que se proponen al título "De la Administración Departamental y Municipal" quedaron suficientemente explicadas en el capítulo sobre objetivos generales de la reforma. Sobrarían, pues, otras, máxime si, como creemos, los textos correspondientes se explican por sí mismos. La reforma de este capítulo tiende a realizar en lo posible el principio enunciado desde el artículo 1º de la descentralización administrativa dentro de la unidad política. Debe ser propósito del legislador fortificar la vida municipal sin debilitar el supremo organismo nacional, contando con que su administración va a quedar atendida por Concejos apartados de la política partidista y consagrados con los Alcaldes a la labor administrativa. Del propio modo la asociación de Municipios que constituyen los Departamentos participará del beneficio del mismo principio descentralista con el concurso de Asambleas que presidirán los Gobernadores, cuya única función es la de administrar los intereses seccionales sin el contagio politiquero. Base fundamental de la descentralización será la adecuada delimitación de patrimonios que no es posible realizar con cánones constitucionales por la mutabilidad esencial de los tributos o rentas públicas. La ley la realizará coordinadamente con la delimitación de gastos, pues — como ya se ha dicho — la una se halla vinculada a la otra. En esta materia especial se ha prescindido de la fórmula presentada por la Comisión de Estudios Constitucionales y adoptado el texto que se propone a la Asamblea, después de cuidadoso estudio realizado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por expertos que coinciden en avanzar en una prudente descentralización municipal y departamental; en lo restante se han adoptado las sugerencias de la Comisión de Estudios Constitucionales, que afrontó la materia con gran propiedad.

ART. — "Los Departamentos tendrán independencia para la administración de sus propios asuntos, con las limitaciones que esta-

blecen la Constitución y las leyes. Con las mismas limitaciones y con las de las ordenanzas, los Municipios tendrán independencia para la administración de los suyos”.

ART. — “Las obras públicas departamentales y municipales se realizarán de conformidad con los planes y especificaciones que establezcan los organismos de planificación nacional. Las ordenanzas y los acuerdos que se relacionen con obras públicas se ajustarán a lo que dispongan las autoridades nacionales de planificación”.

ART. — “Los bienes y rentas de los Departamentos y las de los Municipios constituyen patrimonio propio de éstos. En consecuencia, quedan garantizados en la misma forma que la propiedad privada. La Nación no podrá conceder exenciones de impuestos departamentales o municipales. Igual prohibición tiene el Departamento respecto de los impuestos municipales”.

ART. — “Los bienes, rentas y servicios nacionales, departamentales y municipales no podrán ser gravados por la Nación, ni por los Departamentos, ni por los Municipios. Exceptúase, respecto de los bienes, la contribución por valorización”.

ART. — En el caso de formación de nuevos departamentos con desmembración de los existentes, se seguirán las siguientes reglas:

1º Los bienes que se encuentran dentro del perímetro de los territorios que resulten de la nueva división para el servicio exclusivo de cada una de las nuevas secciones, corresponderán al Departamento respectivo”.

2º “Los que pertenezcan al servicio común de las antiguas entidades y de las nuevas secciones se distribuirán entre ellas en razón directa de las poblaciones.

“La ley reglamentará esta distribución de bienes.

ART. — “La ley deslindará los gastos y rentas de las entidades de derecho público (Nación, Departamento y Municipio), sin establecer participaciones de ninguna de estas entidades en las rentas de las otras.

“Salvo en los casos de calamidades públicas, no habrá auxilios con fondos nacionales para obras o actividades seccionales que deban desarrollarse ni con fondos departamentales para obras o actividades locales que deban desarrollarse con fondos municipales.

“Lo anterior no impide que tanto el Congreso como las Asambleas puedan votar gastos en sus presupuestos para atender al fomento de las Municipalidades a través de institutos especiales del orden nacional, o al sostenimiento de establecimientos de beneficencia y educación pública seccional secundaria y profesional, siempre que estos últimos gastos correspondan a planes sobre cooperación, acordados y consagrados previamente en leyes y ordenanzas”.

ART. — “La ley puede tasar los impuestos departamentales y municipales; fijarles los límites máximos; crear nuevos y abolir,

disminuir o tomar para la Nación, en todo o en parte los Existentes mediante el reconocimiento y pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Las asambleas pueden establecer impuestos con autorización expresa de la ley, la cual los determinará específicamente y les fijará los límites y las precisas condiciones de su establecimiento. Con los mismos requisitos y con los de la ordenanza pueden los Concejos establecer impuestos, sea cual fuere la categoría de los respectivos Municipios.

"Sobre un mismo objeto y por un mismo concepto sólo podrá recaer un impuesto bien sea nacional o departamental o municipal".

ART. — "En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador nombrado por el Presidente de la República, que será, a un mismo tiempo, agente del Gobierno y Jefe de la Administración seccional".

ART. — "Son atribuciones del Gobernador como agente del Gobierno Nacional:

1^º "Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución, las leyes, los decretos y demás disposiciones del Gobierno Nacional;

2^º "Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su conservación en el resto de la Nación;

3^º "Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

4^º "Velar por el correcto funcionamiento de las corporaciones oficiales y establecimientos públicos, al mismo tiempo que cumplir el deber de protegerlos y dar cuenta al Gobierno de las anomalías que en ellos observe;

5^º "Requerir el auxilio de la fuerza armada; y las demás que por ley le competen o le delegue el Presidente de la República".

ART. — "Son atribuciones del Gobernador como Jefe de la Administración departamental:

1^º "Presidir la Asamblea del Departamento; intervenir en sus deliberaciones y dirimir con su voto los empates que se presenten en la adopción de los proyectos de ordenanza;

2^º "Sandionar, promulgar, reglamentar, cumplir y hacer que se cumplan las ordenanzas;

3^º "Dirigir la acción administrativa del Departamento, y nombrar y remover sus agentes y dictar las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración, de acuerdo con la Constitución, las leyes, los decretos nacionales y las ordenanzas;

4^º "Confirmar, reformar o revocar los actos de sus agentes, excepto los que, según la ley, los decretos y las ordenanzas, tengan carácter de definitivos o corresponda su revisión a otra autoridad.

5^º "Llevar la voz del Departamento y representarlo en los asuntos administrativos y jurisdiccionales, sea directamente o por medio de mandatarios;

6º "Formar anualmente el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, y presentarlo a la Asamblea, de acuerdo con la reglamentación legal;

7º "Presentar los proyectos sobre planificación económica, financiera; sobre fomento de empresas útiles y benéficas, sobre las obras públicas que deban emprenderse o continuarse y todas las iniciativas en materia de gastos;

8º "Presentar a la Asamblea proyectos de ordenanzas personalmente, o por medio de sus Secretarios;

9º "Acusar ante el Tribunal competente las ordenanzas que considere inconstitucionales o ilegales y que, por lo mismo, no hubieren sido autorizadas con su voto;

10º "Revisar los actos de los Concejos y pasar al Tribunal competente los que estimare inconstitucionales o ilegales;

11º "Celebrar los contratos que requiera el Departamento, de acuerdo con la ley, los decretos y las ordenanzas;

12º "Las demás que la ley, el Gobierno y la Asamblea le asignen";

ART. — "La policía que obre dentro del Departamento estará a órdenes del Gobernador.

ART. — "Cuando el Gobernador requiera el auxilio de las fuerzas militares, el jefe correspondiente lo atenderá, salvo disposición especial del Gobierno Nacional".

ART. — "El Gobernador, como agente del Gobierno Nacional, o los jefes de las dependencias administrativas nacionales que funcionen en los Departamentos, reconocerán de las peticiones, reclamaciones y recursos sobre asuntos administrativos y fiscales de carácter nacional, y los decidirán por medio de resoluciones de primera o de única instancia, de acuerdo con las normas de competencia o de procedimiento que establezca la ley".

ART. — "Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea, elegida cada tres años por los Cabildos en la forma que reglamente la ley. Las Asambleas tendrán los Diputados que correspondan a la siguiente reglamentación: Los Departamentos que tengan menos de medio millón de habitantes elegirán seis Diputados; los que tengan entre medio millón y un millón de habitantes, elegirán ocho Diputados; los Departamentos de más de un millón de habitantes, elegirán diez Diputados.

Por cada Diputado principal habrá un Diputado suplente. Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal en el orden de colocación de las listas respectivas.

Para ser diputado se necesita las mismas calidades que para ser Representante".

ART. — "Cada Asamblea se reunirá en la capital del Departamento, ordinariamente en la fecha y para el período que fije la ley; y extraordinariamente cada vez que la convoque el respectivo Gobernador.

En las sesiones extraordinarias la Asamblea se ocupará exclusivamente de los asuntos que le someta el Gobernador.

El Gobernador será el Presidente de la Asamblea y decidirá con su voto en los casos de empate.

Los Secretarios de la Gobernación tendrán voz en las deliberaciones de la Asamblea".

ART. — "Corresponde a las Asambleas, en representación de los intereses generales del respectivo Departamento, expedir ordenanzas y por medio de ellas ejercer, de acuerdo con la Constitución y la ley las siguientes atribuciones:

1º Votar los impuestos y gastos departamentales.

2º Dictar normas para la formación del presupuesto de rentas y gastos.

3º Votar cada año los presupuestos de rentas y gastos de acuerdo con la ley y con las normas de que trata el inciso anterior;

4º Revisar cada seis meses el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

5º Autorizar, en caso necesario, la fundación de establecimientos públicos de educación y de beneficencia, y fomentar los existentes, sean o no oficiales;

6º Adoptar los planes y programas que les presenten los Gobernadores sobre fomento de empresas e introducción de capitales extranjeros, estímulo de industrias y apoyo a iniciativas útiles o benéficas para la economía nacional.

7º Aprobar o improbar los planes, programas de obras y colonización de tierras que les presente el Gobernador;

8º Reglamentar la Policía en todo aquello que no lo haya sido por la ley;

9º Reglamentar la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos;

10º Autorizar empréstitos, emisión de documentos de deuda pública y el ejercicio de las funciones financieras inherentes a las necesidades fiscales. Los empréstitos externos requieren la aprobación del Gobierno Nacional;

11º Conceder autorizaciones especiales al Gobernador para adquirir y enajenar bienes y celebrar contratos;

12º Aprobar o improbar los contratos celebrados ad referendum en todo o en parte, por el Gobernador;

13º Organizar dentro del Departamento el control fiscal;

14º Crear y suprimir Municipios, agregar o segregar términos municipales y fijar sus límites y los sueldos mínimos de los Alcaldes, todo ello de acuerdo con el Gobernador;

15º Fijar los empleos indispensables para la administración departamental, las funciones y sueldos respectivos, en acuerdo con el Gobernador;

16º Las demás funciones que la Constitución les señale.

ART. — "La Asamblea, al votar el Presupuesto, no podrá disminuir ni suprimir las partidas de gastos presupuestas por el Gobernador para el servicio de la deuda pública, en cuanto sean necesarias para atender a las obligaciones contractuales del Departamento, para cumplir las sentencias de autoridades judiciales y para la completa atención de los servicios ordinarios y recaudación de rentas.

"Igual prohibición tiene el Concejo al votar el presupuesto, con relación a las partidas de gastos presupuestas por el Alcalde para los mismos fines".

ART. — "Cuando la Asamblea o el Concejo no alcancen a votar el presupuesto antes de la expiración de la vigencia anterior, regirá el presupuesto presentado por el Gobernador o el Alcalde."

ART. — "La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones a los Diputados y gastos del funcionamiento de las Asambleas y las Contralorías Departamentales".

ART. — "La Asamblea no puede hacer otros nombramientos que los del personal de la Secretaría y el Contralor Departamental. Corresponde a éste funcionario nombrar sus subalternos sujetándose estrictamente a la creación de empleos hecha por ordenanza".

ART. — "Para el régimen de las universidades departamentales habrá un estatuto previamente aprobado por el Gobernador, el Ministerio de Educación Nacional, la Asamblea, que garantice la autonomía universitaria".

ART. — "Habrá en cada Municipio un Alcalde nombrado por el Gobernador como Agente de éste y Jefe de la Administración Municipal. El Alcalde deberá reunir las mismas condiciones que se requieren para ser concejal".

ART. — "Son atribuciones del Alcalde:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los decretos y demás disposiciones del Gobierno Nacional y Departamental;

2º Mantener el orden en el Municipio;

3º Presidir el Concejo con voz, y con voto solamente para los casos de empate;

4º Dirigir la acción administrativa del Municipio; nombrar y remover libremente sus agentes y dictar las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

5º Confirmar, reformar y revocar los actos de sus agentes, excepto los que, según la ley, tengan el carácter de definitivos o correspondan su revisión a otra autoridad;

6º Formar anualmente el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, y presentarlo al Concejo en los primeros días de las últimas sesiones ordinarias que efectúe en el año;

7º Concurrir con voz y voto, solamente para los casos de empate, a la formación de los acuerdos; y presentar proyectos por sí mismo o por medio de sus Secretarios;

8º Sancionar, promulgar, reglamentar, cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos;

9º Acusar ante el Tribunal competente los acuerdos que estime contrarios a la Constitución, la ley o las ordenanzas, y que, por lo mismo, no hubiese autorizado con su voto;

10º Iniciar la investigación de los delitos cometidos dentro del territorio de su jurisdicción;

11º Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

12º Las demás que le asignen la ley, las ordenanzas y el Gobernador".

ART. — "Habrá en cada municipio una corporación administrativa denominada Concejo, que se reunirá en su cabecera tres veces al año, presidida por el Alcalde, quien tendrá voz, y voto solamente para los casos de empate. La ley fijará las épocas de sesiones ordinarias y su duración. El Alcalde podrá convocar el Concejo a sesiones extraordinarias, en las cuales se ocupará exclusivamente en los proyectos que él le presente.

ART. — "Cada Concejo se compondrá de cuatro miembros electos, más el Alcalde, en Municipios cuya población sea de 15.000 habitantes o menos; de seis miembros electos más el Alcalde, en Municipios de 50.000 habitantes o menos; y de ocho miembros electos más el Alcalde, en Municipios cuya población exceda de 50.000 habitantes.

Por cada Concejal principal habrá un Concejal suplente. Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en tales listas. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio sin distinción de sexo, no haber sido condenado por delito contra la Hacienda pública o cualquiera otro que merezca pena privativa de la libertad.

El periodo de los Concejales será de tres años. La ley reglamentará lo relacionado con las elecciones de Concejales.

Los Cabildos y las Asambleas intervendrán en la elección de los Senadores a que se refieren los ordinales c) y d) del artículo 93.

ART. — "Corresponde a los Concejales expedir acuerdos, y por medio de éstos, ejercer, de conformidad con la Constitución, la ley, la ordenanza y los decretos nacionales y departamentales, las siguientes atribuciones:

1º Votar los impuestos y gastos locales;

2º Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos;

3º Crear y reglamentar los establecimientos públicos de educación y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Municipio;

4º Revisar el ejercicio presupuestal dentro de la vigencia;

5º Fomentar los establecimientos privados de educación y beneficencia pública;

6º Reglamentar la Policía local en todo aquello que no lo haya sido por la ley y la ordenanza;

7º Autorizar empréstitos, emisión de documentos de deuda pública y el ejercicio de las funciones financieras inherentes a las necesidades fiscales. Los empréstitos externos requieren la aprobación del Gobierno Nacional;

8º Conceder autorizaciones generales o especiales al Personero o al Alcalde en los Municipios de primera categoría, para adquirir y enajenar bienes y celebrar contratos;

9º Aprobar o improbar los contratos celebrados ad referendum en todo o en parte, por el Personero o el Alcalde;

10º Organizar dentro del Municipio el control fiscal;

11º Pijar los empleos indispensables para administración municipal, las funciones y sueldos respectivos, de acuerdo con el Alcalde;

12º Establecer, en caso necesario, empresas de servicio público y mejorar las establecidas así como estimular las de iniciativa privada;

13º Dictar las medidas adecuadas para la protección de la familia, cuyos intereses representa primordialmente, para el estímulo de las actividades rurales y el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los asociados;

14º Ejercer las demás funciones que les señalen la Constitución, la ley y la ordenanza.

ART. — “Los Concejos sólo nombran el personal de Secretaría estrictamente indispensable, Personero, Tesorero y Jefe de Control Fiscal. Corresponde a éstos dos últimos funcionarios nombrar sus subalternos con estricta observancia del acuerdo sobre creación de empleos”.

ART. — “La ley establecerá categorías de Municipios con el fin de otorgar facultades especiales dentro de la órbita constitucional para facilitar la administración de los Municipios cuando la población, recursos fiscales, importancia económica y necesidad de servicio público así lo exijan”.

ART. — “Es prohibido a las Asambleas y a los Concejos:

1º Decretar en favor de particulares indemnizaciones, pensiones, gratificaciones o gracia alguna que no esté autorizada por la Constitución o por la ley.

2º Condonar obligaciones a cargo de deudores o responsables del Tesoro público, salvo que ocurran graves motivos de justicia definidos por el legislador;

3º Aplaudir o censurar los actos oficiales;

4º Inmiscuirse en la política haciendo manifestaciones de adhesión o de repulsa a personas particulares”.

ART. — “La ley establecerá las sanciones en que incurran los responsables de violación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por la Asamblea se hará efectivo sino después de que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado. Es prohibido decretar gastos de representación para Diputados”.

ART. — “El Diputado que por sí o por medio de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, intervenga en la gestión de negocios con el Gobierno Departamental en su propio interés particular o en interés de terceros distintos de las entidades e instituciones oficiales, dejará vacante su puesto en la Asamblea.

En igual sanción incurrirá el Concejal que en la misma forma intervenga en la gestión de negocios con el Gobierno Municipal.

Ni en su nombre ni en nombre de terceros pueden los Diputados celebrar contratos con el Gobierno Departamental, ni los Concejales con el Gobierno Municipal; si los celebraren, serán nulos, lo mismo que los que celebren personas que estén con dichos Diputados o Concejales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Además, el Diputado o Concejal que quebrante esta disposición dejará vacante el cargo”.

ART. — “No pueden ser elegidos Diputados los ciudadanos que al tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la celebración de contratos o en la gestión de negocios con el Gobierno Departamental, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades e instituciones oficiales.

También son inhábiles para ser elegidos Concejales los ciudadanos que se hallen en la misma situación con el Gobierno Municipal. La ley reglamentará los casos en que sea necesario hacer excepciones a este principio.

ART. — “Los Concejos no pueden asignar a sus miembros dietas, viáticos, ni gastos de representación, salvo las excepciones que establezca la ley”.

ART. — El Gobernador no puede conferir empleo remunerado a los Diputados, ni el Alcalde a los Concejales. Exeptúase el empleo de Secretario del Despacho pero quien lo aceptare dejará, mientras lo ejerza, vacante su puesto en la Asamblea o en el Concejo, según el caso.

ART. — “La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como Distrito especial sin sujeción al régimen municipal ordinario, bajo la denominación de Distrito Capital y dentro de las condiciones que fije la ley.

Del Distrito Capital podrán hacer parte otro u otros Municipios circunvecinos, siempre que la anexión sea solicitada por el Concejo o Concejos respectivos”.

TITULO XIX

DE LA HACIENDA

ART. — 202. “Pertenecen a la República de Colombia:

1º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobró la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos, por la Nación, a título de indemnización.

3º Las minas de oro, de plata, platino, y de piedras preciosas que existen en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes posteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

4º Los hidrocarburos que existan en el suelo o en el subsuelo de terrenos que a cualquier título legítimo pertenezcan a la Nación o en el suelo o subsuelo de terrenos que salieron de su patrimonio después del 28 de octubre de 1873.

5º Cualesquiera otros cuerpos simples o compuestos descubiertos o por descubrir, cuyo aprovechamiento se vincule directa o indirectamente al interés común".

Se agregan a este artículo dos numerales más (el 4º y el 5º). El 4º se refiere a hidrocarburos que existan en el suelo o en el subsuelo de terrenos que legalmente pertenezcan a la Nación, o en el suelo o subsuelo de predios que salieron de su patrimonio después del 28 de octubre de 1873. La necesidad de este nuevo numeral es evidente por la importancia económica de la materia, que es de índole constitucional y no netamente legislativa. La doctrina y la jurisprudencia habían venido reconociendo el mismo principio. Pero los cuantiosos gastos y la incertidumbre de que está rodeada la industria del petróleo, dificultaban por el aspecto legal su intensificación. Era, pues indispensable sentar bases seguras y estables para deslindar la propiedad particular de la nacional. El numeral 5º obedece a la urgencia de atribuir a la Nación el dominio de cuerpos simples o compuestos que por sus efectos en tiempo de paz y de guerra no deben pertenecer a los particulares. En el caso, por ejemplo, del uranio y de otras sustancias radioactivas.

ART. 203 — Se suprime.

Era explicable este artículo en la Constitución de 1886 con la cual se hacía el tránsito del régimen federal al de la República unitaria. El constituyente de aquella época determinó las responsabilidades correspondientes a la República en lo relacionado con la deuda interior y exterior que asumía. En la actualidad el artículo carece de razón por cuanto es claro que la Nación responde por la deuda interior o exterior que haya contraído o que contraiga como sujeto de derecho público y de acuerdo con las normas que la misma Constitución establece.

ART. 204 — "Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuestos de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

Toda variación en la tarifa de aduanas que tenga por objeto disminuir los derechos de importación, comenzará a ser ejecutada 180 días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, esta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la ley.

El Presidente de la República, cuando la necesidad o las conveniencias públicas lo aconsejen, y esté revestido de facultades extraordinarias, podrá disminuir o aumentar los plazos fijados en el presente artículo, bien para los aumentos o para la disminución de los impuestos indirectos, incluyendo la tarifa de aduanas, previo concepto del Consejo Nacional de Planificación".

Se refunden en este artículo el del mismo número y el 205. La única modificación consiste en sustituir el inciso final del artículo 205 por uno que propone la Comisión de Estudios Constitucionales y al cual se le añade una alusión al caso de facultades extraordinarias. El concepto previo del Consejo Nacional de Planificación como requisito para que el Gobierno pueda modificar en un sentido o en otro la tarifa de Aduanas, constituye una garantía suficiente de acierto en esta cuestión de alta trascendencia económica.

ART. 205 — Se suprime.

Suprimido de acuerdo con la modificación hecha al artículo anterior.

ART 206 — El vigente.

ART. 207 — "No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Concejos, ni transferirse ningún crédito a objeto no previsto en el respectivo presupuesto; y la iniciativa en esta materia corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal".

La primera parte corresponde tanto al vigente como al propuesto por la Comisión de Estudios Constitucionales, pero se adiciona expresando claramente que la iniciativa en materia de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno, lo cual es lógica consecuencia de lo propuesto sobre planificación nacional. En uso de esta atribución el Gobierno no va a proceder guiado por mero capricho sino asesorado por los técnicos en la materia, y no se prescinde del Órgano Legislativo porque a éste incumbe la aprobación de las iniciativas del Gobierno, y puede hacer sugerencias y modificaciones en la forma que la misma Constitución lo establece.

ART. 208 — "El Gobierno formará anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos y lo presentará al Congreso en los primeros veinte días de las sesiones ordinarias del año respectivo".

Se reforma este artículo siguiendo el criterio de la Comisión de Estudios Constitucionales en el sentido de fijar en veinte días y no en

diez el plazo para la presentación del Presupuesto; se sustituye "El Ejecutivo" por "el Gobierno" y se elimina la referencia al mes de julio, por ser impropia.

ART. 209 — "Cuando el Congreso no vote la ley de Presupuesto para el correspondiente año fiscal, entrará a regir para la nueva vigencia el proyecto presentado por el Gobierno en la forma y durante el plazo fijados en el artículo anterior.

Si el Gobierno presentare el proyecto después del referido plazo y el Congreso no lo aprobare, regirá el Presupuesto de la vigencia precedente, y el Gobierno podrá suprimir o refundir empleos cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio".

Queda modificado así: se sustituye la alusión al año económico por la del año fiscal, de acuerdo con la Comisión de Estudios Constitucionales; se adopta lo propuesto por ésta a fin de que, en caso de que no se vote el Presupuesto de Rentas y Gastos, rija el proyecto presentado oportunamente por el Gobierno; y para mayor previsión se dispone que en caso de que el Gobierno no presente el proyecto, rija el Presupuesto anterior.

ART. 210 — "El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada legislatura y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley respectiva, se expedirá el Presupuesto, en el cual no podrá apropiarse partida alguna que no haya sido presupuesta por el Gobierno y que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido".

Este artículo, con leves cambios de redacción, coincide con el 210, que a juicio de la Comisión de Estudios Constitucionales debe conservarse.

ART. 211 — "El Gobierno no podrá proponer ni el Congreso aprobar inclusión de un nuevo gasto ni aumento en los presentados, si se altera con ello el equilibrio entre los gastos y las rentas.

El Congreso podrá eliminar o reducir una partida de gastos propuesta por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública y las demás obligaciones contractuales del Estado o la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración. Si en la discusión de la ley de apropiaciones se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá reemplazarse por otra autorizada por ley preexistente, cuya cuantía no exceda a la que se elimine o disminuya".

Coincide en sustancia con el texto vigente.

ART. 212 — "Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso el Congreso y no habiendo partida votada, o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse el crédito adicional correspondiente.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, con el expediente respectivo y previo dictamen del Consejo Nacional de Plani-

ficación. Corresponde al Congreso legalizar dichos créditos.

El Gobierno puede, además, solicitar del Congreso los créditos adicionales que juzgue necesarios".

Se modifica siguiendo el criterio de la Comisión de Estudios Constitucionales y sustituyendo la intervención del Consejo de Estado en materia de créditos adicionales por la del Consejo Nacional de Planificación que es el organismo adecuado.

ART. 213 — "El Gobierno no podrá abrir los créditos de que trata el artículo 212 de la Constitución, ni hacer traslado dentro del Presupuesto, sino en las condiciones y dentro de los trámites que la ley establezca".

Es en sustancia el mismo del texto vigente.

ART. "Los delitos contra la Hacienda pública inhabilitan de por vida a quien los cometa para ejercer derechos políticos y sus sanciones son irremisibles".

Se agrega un artículo que no figura en el proyecto de la Comisión de Estudios Constitucionales y que debe incorporarse al pliego de enmiendas, en guarda de la honestidad administrativa, para que sea más efectiva la responsabilidad de los funcionarios de manejo.

TITULO XX

DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL.

ARTS. 214, 215, 216, 217. — Se suprimen.

Se suprime este Título porque las pocas disposiciones que contiene se incorporan, la primera en el Título "De la Ley y su Interpretación", y las otras entre las atribuciones del Consejo de Estado por ser éstos los lugares adecuados.

TITULO XXI

DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION.

ART. 218. — El vigente.

Este título queda igual.

TITULO XXII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las disposiciones transitorias se explican por sí mismas y tienden a evitar los problemas del tránsito del sistema vigente al que ahora se proyecta.

ART. "Las participaciones que actualmente tienen los Municipios en rentas departamentales y nacionales; los Departamentos en rentas

municipales y nacionales; y la Nación en rentas departamentales y municipales, serán respetadas mientras no se expida la ley que determine el nuevo régimen patrimonial de dichas entidades.

Igualmente, mientras la ley no fije los límites de que trata el artículo... , el índice de los tributos departamentales y municipales será el que hoy tiene".

ART. "Mientras se expiden las nuevas normas reglamentarias de la carrera judicial, el Ministerio Público y el ejercicio de la abogacía, continuarán en vigencia las que actualmente rigen sobre el funcionamiento y trámite de la administración de justicia.

El Gobierno procederá a la fusión de las jurisdicciones del trabajo con la ordinaria, e integrará las Salas de la nueva Corte Suprema de Justicia.

La Corte así nombrada integrará los Tribunales Superiores de Distrito con colombianos de nacimiento y ciudadanos en ejercicio, mayores de 35 años de edad, que sean abogados titulados y que estén, desempeñando o hayan desempeñado el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito, del Trabajo o Contencioso-Administrativo después de haber sido Jueces Superiores, o de Menores, o del Trabajo, o de Circuito; o que hayan desempeñado la judicatura en alguno de dichos juzgados durante un período no menor de seis años".

ART. "Mientras no se reglamenten las disposiciones constitucionales de esta reforma que establezcan sistemas diferentes a los que hoy existen, continuarán éstos en vigor".

ART. "El codificador del presente Acto Legislativo tendrá cuidado de sustituir las expresiones "Poder Público" y "Ramas del Poder Público", que la Constitución emplea, por la expresión "Organos del Poder Público"; y en la misma forma sustituirá "Cámaras", "Cámaras Legislativas" u otra similar, por "Senado" y "Cámara de Representantes".